#### INE/CG225/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR MOVIMIENTO CIUDADANO EN CONTRA DE OPERADORA DE MEDIOS DEL PACÍFICO S.A. DE C.V.. CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XHEJ-FM, DE ÁLVARO ALATORRE GARCÍA, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE HÉCTOR MIGUEL PANIAGUA SALAZAR. OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES Α LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/MC/JL/NAY/17/INE/33/2014 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/MC/JL/NAY/18/INE/34/2014 Y SCG/PE/MC/JD03/NAY/20/INE/36/2014

Distrito Federal, 22 de octubre de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

#### RESULTANDO

- I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El treinta de junio de dos mil catorce, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/JLE/VS/073/14, signado por Rodrigo Germán Paredes Lozano, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, a través del que remite el escrito signado por César Severiano González Martínez, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, consistentes en:
  - a) La presunta calumnia en contra de Adrián Guerra Padilla en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, al ser

vinculado con el Partido Revolucionario Institucional, siendo que fue postulado a dicho cargo de elección popular por Movimiento Ciudadano.

**b)** La presunta contratación de tiempos en radio por persona distinta al Instituto Nacional Electoral.

Ambos motivos de inconformidad derivados de la aparente difusión de un material radiofónico en esa entidad federativa, a través de la estación de radio "La Patrona", la cual a dicho del quejoso transmite en el cuadrante 93.5 en frecuencia modulada, con asentamiento en la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, y cuya señal tiene cobertura en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, donde se desarrollaba un Proceso Comicial Local.

A dicho escrito se adjuntó el siguiente elemento probatorio:

- 1. Un disco compacto que contiene la grabación del promocional motivo de inconformidad.
- II. CUADERNO DE ANTECEDENTES. Mediante proveído de treinta de junio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, previo a radicar la queja planteada ordenó la apertura de un cuaderno de antecedentes al cual le correspondió el número CA/07/2014, en razón de que a dicho ocurso no se acompañó el documento que acreditara la personalidad del promovente, siendo un requisito indispensable para el trámite de una queja o denuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 471, párrafo 3, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Aunado a que en la misma fecha fue registrada en la Junta Local de este órgano comicial nacional autónomo en el estado de Nayarit, un escrito de queja signado por César Severiano González Martínez en el que se observó que al signar dicho documento asentó una firma totalmente distinta a la plasmada en el escrito que dio inicio al citado cuaderno de antecedentes, motivo por el cual se ordenó requerir a dicho ciudadano para que en el término de seis horas, proporcionará los documentos idóneos que acreditaran la personalidad con que se ostentó y ratificara su escrito inicial de queja. Proveído que le fue debidamente notificado el uno de julio de dos mil catorce, a las once horas con cincuenta minutos.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante Secretario Ejecutivo.

Cabe señalar que el mismo día dentro del término concedido, el sujeto requerido, vía correo electrónico, remitió escrito con el que acreditó su personalidad, reconoció como suyas ambas firmas y ratificó sus escritos de denuncia.

III. CIERRE DE CUADERNO DE ANTECEDENTES Y APERTURA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. En proveído de uno de julio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes CA/07/2014 y ordenó la radicación de la queja promovida por César Severiano González Martínez, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, como un procedimiento especial sancionador, en los términos de la legislación vigente.

# ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE SCG/PE/MC/JL/NAY/17/INE/33/2014

ADMISIÓN Y RADICACIÓN. RESERVA DE **EMPLAZAMIENTO:** INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y RESERVA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR. El uno de julio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibidas las constancias que integraron el cuaderno de antecedentes CA/07/2014, radicó la denuncia planteada por César Severiano González Martínez, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, con el número de expediente SCG/PE/MC/JL/NAY/17/INE/33/2014, reservó la admisión y emplazamientos correspondientes y, por cuanto hace a la solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciante, se reservó acordar lo conducente sobre su procedencia, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para ello; asimismo, se ordenó una indagatoria preliminar con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad, la cual fue realizada en los siguientes términos:

DILIGENCIA	Número de Oficio	FECHA DE NOTIFICACIÓN	Observaciones
Se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, para que informara a) si el día veintitrés de junio de dos mil catorce, así como durante el periodo comprendido del uno de julio del año en curso al día en que tuviera conocimiento del acuerdo, se había detectado en la estación de radio "LA PATRONA" 93.5 en frecuencia modulada, la difusión del mensaje denunciado, b) rindiera un	INE/SCG/1252/2014 (Fojas 39-43)	02/06/2014	El 03/07/2014 se recibió la información solicitada en los siguientes términos: a) No se identificó la transmisión del promocional solicitado, b) El material no forma parte de la prerrogativa de ningún partido; c) La emisora XHEJ-FM tiene cobertura en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit y se encuentra en el catálogo del estado de Nayarit como emisora que debe bloquear propaganda gubernamental (Fojas 87-89)

		FECHA DE	-
DILIGENCIA	Número de Oficio	NOTIFICACIÓN	Observaciones
informe detallado en el que se precisaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar del material detectado; c) si dicho material fue pautado como parte de las prerrogativas de acceso a radio por parte de algún partido político; d) El nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente; e) si la emisora que difundió dicho promocional tenía cobertura en el estado de Nayarit y específicamente en el Municipio de Bahía de Banderas de dicha entidad federativa; f) si dicha emisora estaba contemplada dentro del catálogo de emisoras de radio que participaron en la cobertura del Proceso Electoral Local en curso en el estado de Nayarit, y g) en el caso de que el material de audio antes señalado no hubiera sido pautado	Número de Oficio	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
por algún instituto político, se le solicitó generara la huella acústica.			
Se requirió al representante legal de la emisora de radio La Patrona 93.5 F.M. de Puerto Vallarta Jalisco para que informara a) Si transmitió el material de radio denunciado, b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, rindiera un informe detallado donde se precisaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar del material difundido, c) Indicara si la difusión de dicho material fue contratada por alguna persona física o moral o por algún candidato, precandidato o partido político; d) De ser el caso, señalara al sujeto o sujetos que solicitaron la difusión de mérito; e) El período contratado de dicha difusión y las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar en que se realizó dicho acto jurídico, y f) En el supuesto de que la difusión de dicho material no hubiera sido producto de una contratación, especificara a qué tipo de género correspondía el mensaje difundido y si el mismo forma parte de algún segmento dentro de su programación, en cuyo caso deberá precisar el mismo, el nombre del titular de dicho segmento y la periodicidad en que es transmitido.	INE/NAY/JLE/VE/124/2014 (Foja 54)	02/06/2014	El 03/07/2014 se recibió la respuesta solicitada en los siguientes términos: a) Efectivamente se transmitió en la estación de radio "La Patrona 93.5 FM" el material indicado; b) El material es producto de cápsulas informativas y editoriales con el ánimo de difundir sus criterios editoriales y en el caso corresponde a la opinión de Álvaro Alatorre García, c) El material tiene una duración de tres minutos con ocho segundos, se transmitió del veinticuatro de junio a las 15:22 horas y hasta el veintisiete de junio a las 10:22 horas, con un total de ochenta y ocho impactos; d) No forma parte del material pautado de partido alguno, ni fue contratado por partido alguno, candidato o persona físico o moral, sino que obedece al ejercicio periodístico en apego al derecho de libre expresión y derecho a la información. (Fojas 180-193).

## ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE SCG/PE/MC/JL/NAY/18/INE/34/2014

V. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El tres de julio de dos mil catorce, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/JLE/VS/081/2014, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, a través del cual remitió el escrito signado por César Severiano González Martínez, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual planteó nuevamente a esta autoridad los mismos hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal que han sido señalados en el resultando I de la presente Resolución, relativos a la calumnia en contra de Adrián Guerra Padilla en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

RADICACIÓN. ADMISIÓN. ACUMULACIÓN. VI. **RESERVA** DE EMPLAZAMIENTO Y DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR. El tres de julio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibida la denuncia a que se refiere el resultando V, la radicó con el número de expediente SCG/PE/MC/JL/NAY/18/INE/34/2014, decretó la admisión ordenó ٧ acumulación de la misma а los autos del expediente SCG/PE/MC/JL/NAY/17/INE/33/2014, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 463 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 15, párrafo 1, inciso a) y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral<sup>2</sup>, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de Resoluciones contradictorias, reservándose los emplazamientos correspondientes, y por cuanto hace a la solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciante, se reservó acordar lo conducente sobre su procedencia.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "En lo sucesivo, Reglamento de Quejas y Denuncias. Ordenamiento aplicable conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo Sexto Transitorio del "Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales", mismo que prevé: "Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas." Y si bien, al día de la emisión del presente proyecto ya había sido aprobado por el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011", dicho ordenamiento reglamentario aún no ha entrado en vigor; por lo que, hasta en tanto ocurra lo anterior, las disposiciones aplicables corresponden a las del ordenamiento que se invoca en este Acuerdo."

#### ACTUACIONES DE LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS SCG/PE/MC/JL/NAY/17/INE/33/2014 Y SCG/PE/MC/JL/NAY/18/INE/34/2014

VII. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. En la misma fecha tres de julio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo dictó un Acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio INE/DEPPP/0647/2014, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y vía correo electrónico el escrito signado por Sergio Arturo Guerrero Benítez, representante legal de "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionario de la emisora de radio XHEJ-FM "La Patrona 93.5 FM", ambos de fecha tres del mes y año en curso, acordó admitir la queja radicada bajo el número de expediente SCG/PE/MC/JL/NAY/17/INE/33/2014, decretar la acumulación del sumario SCG/PE/MC/JL/NAY/18/INE/34/2014 en los términos ordenados en ese expediente y, remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias el proyecto de Acuerdo relativo a la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Y DETERMINACIÓN RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS. El cuatro de julio de dos mil catorce, se celebró la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, determinando la improcedencia de las mismas, al tratarse de hechos consumados de imposible reparación.

# ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE SCG/PE/MC/JD03/NAY/20/INE/36/2014

IX. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El siete de julio de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/NAY/03/JDE/VE/0113/2014, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este órgano comicial nacional autónomo en el estado de Nayarit, a través del cual remite el escrito signado por Moisés Guerra Mota, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, mediante el que denuncia a esta autoridad los mismos hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal que han sido señalados en el resultando I de esta determinación, relativos a la calumnia en contra de Adrián Guerra Padilla en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

RADICACIÓN, ADMISIÓN, ACUMULACIÓN, Χ. RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DETERMINACIÓN RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El ocho de julio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibida la denuncia a que se refiere el resultando IX, la radicó con el número de expediente SCG/PE/MC/JD03/NAY/20/INE/36/2014, decretó la admisión y acumulación de la misma a los autos del expediente SCG/PE/MC/JL/NAY/17/INE/33/2014 acumulado su SCG/PE/MC/JL/NAY/18/INE/34/2014, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 463 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 15, párrafo 1, inciso a) y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de Resoluciones contradictorias, reservándose los emplazamientos correspondientes, y por cuanto hace a la solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciante, se estuvo a lo ordenado en el Acuerdo identificado con la clave ACQD-INE-11/2014, de cuatro de julio de dos mil catorce, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

## ACTUACIONES DE LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS SCG/PE/MC/JL/NAY/17/INE/33/2014, SCG/PE/MC/JL/NAY/18/INE/34/2014 Y SCG/PE/MC/JD03/NAY/20/INE/36/2014

XI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El día dieciséis de julio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo dictó un Acuerdo en el que requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a Álvaro Alatorre García, a los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto y a Sergio Arturo Guerrero Benítez, representante legal de "Operadora de Medios del Pacífico, S.A. de C.V.", concesionario de la emisora XHEJ-FM "La Patrona 93.5 FM", a efecto de que informaran lo siguiente:

ACUERDO DE DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL CATORCE			
Diligencia	Número de Oficio	FECHA DE NOTIFICACIÓN	Observaciones
Se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, para que informara: a) Si del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, durante el periodo del veintitrés de junio del año en curso al día	INE/SCG/1586/2014 (fojas 240-245)	18/07/2014	El 08/08/2014 dio respuesta a lo solicitado e indicó que se detectó la transmisión del promocional no pautado RA00663-14 los días 24 al 27 de junio de dos mil catorce, únicamente por lo que hace a la emisora XHEJ-FM 93.5 ubicada en

ACUERDO	DE DIECISÉIS DE JULIO [	DE DOS MIL CATORO	CE CONTRACTOR OF THE CONTRACTO
DILIGENCIA	Número de Oficio	FECHA DE NOTIFICACIÓN	Observaciones
en que tenga conocimiento del presente Acuerdo, se detectó la difusión del promocional materia de denuncia en emisoras de radio con audiencia en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, y particularmente, a través de la emisora denominada "La Patrona" con siglas XHEJ-FM 93.5; b) En caso de que fuera afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rindiera un informe detallado por cada una de las emisoras que difundieron el promocional de mérito, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los materiales detectados, es decir, informar los datos de las emisoras, así como la fecha y hora del inicio de la transmisión, la duración y el contenido de los mensajes, así como el número de impactos detectados; c) Proporcionara el nombre de las personas concesionarios correspondientes, debiendo proporcionar, de ser posible, su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización, y d) Acompañara en medio magnético todos y cada uno de los testigos de grabación correspondientes al mensaje de mérito, en donde conste que dichas señales difundieron el mensaje denunciado.		NOTIFICACION	Bahía de Banderas, Nayarit (fojas 338-342).
Se requirió a Álvaro Alatorre García lo siguiente: a) Si tenia alguna relación laboral con Operadora de Medios del Pacífico, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio "La Patrona 93.5 FM" con la especificación del cargo que ostenta; en qué consisten las actividades que desempeña y las percepciones económicas que recibe por esa labor; b) Si pronunció el contenido del material radial que se menciona en el Acuerdo; c) Si tuvo participación en la elaboración de su contenido y de ser el caso, precise en qué consistió y si tal acción la llevó a cabo <i>motu proprio</i> o bien a solicitud de terceros, en cuyo supuesto deberá proporcionar los datos de identificación de los mismos, si medió algún acto jurídico para ello y el pacto de alguna contraprestación; c) Si la información contenida en el mensaje radial en comento obedece a criterios propios de la persona que emitió el material radial denunciado o a políticas de la estación de radio en la cual fue difundido y d) Señalara los datos de las emisoras, así como la fecha y hora del inicio de la transmisión, la duración y el contenido de los mensajes que hayan sido difundidos, así como el número de impactos que hubiesen sido realizados.	INE/SCG/1587/2014 (fojas 304-309)	23/07/2014	El 25/07/2014 se recibió la respuesta solicitada en donde indicó: por lo que respecta al inciso a) desde diciembre de dos mil trece sostengo relación laboral con Operadora de Medios del Pacífico, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio "La Patrona 93.5 FM", que se desempeña como periodista del noticiero La Red de Radio Red en Nayarit y Puerto Vallarta, en la sección "El Puntual Dato", espacio del género de opinión, recibiendo una remuneración de honorarios asimilados a salarios.  En relación con el inciso b) señaló que efectivamente pronunció el contenido materia del radial que alude el Acuerdo.  En torno al inciso c) indicó que la elaboración de todos y cada uno de los contenidos del espacio "El Puntual Dato" son de su autoría y se realizó motu proprio, sin mediar petición de tercero. El contenido de su participación es un género de

ACUERDO	DE DIECISÉIS DE JULIO I	DE DOS MIL CATORO	E
DILIGENCIA	Número de Oficio	FECHA DE NOTIFICACIÓN	Observaciones
			opinión y el material radial denunciado no obedece a intereses de la empresa en estricto sentido.  Por lo que respecta al inciso d) el material se transmitió en la estación La Patrona 93.5 XHEJ-FM, concesionaria de Operadora de Medios del Pacífico, S.A. de C.V. (fojas 329-337).
Se requirió al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que informara: a) Si el Partido Revolucionario Institucional solicitó, ordenó y/o contrató la difusión del promocional materia del presente procedimiento especial sancionador en emisoras de radio con audiencia en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, particularmente, a través de la emisora denominada "La Patrona" con siglas XHEJ-FM 93.5 del estado mencionado, b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precisara el nombre de las personas con quienes se realizó tal operación; el contrato, convenio o acto jurídico para formalizarla; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas, horarios y número de impactos, c) El origen de los recursos utilizados en la contratación para la difusión del promocional denunciado; d) En caso de ser negativa su respuesta al inciso a), informara si sabe el nombre y domicilio de la persona que haya solicitado, ordenado o contratado la difusión de mérito, lo anterior, para su eventual localización, y e) La causa, motivo o razón por la cual el promocional denunciado contiene la referencia a que de no emplearse el voto útil a favor del candidato a Presidente Municipal en Bahía de Banderas, Nayarit, postulado por el Partido de la Revolución Democrática se estaría beneficiando al candidato a dicho cargo de elección popular postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio antes mencionado.	INE/SCG/1588/2014 (fojas 256-261)	19/07/2014	El 20/07/2014 dio respuesta al requerimiento e informó que el instituto político que representa no ordenó o contrató la difusión del promocional materia del presente procedimiento, ni tampoco sabe quién es la persona responsable de la supuesta contratación (fojas 280-284).
Se requirió al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática: a) Si el Partido de la Revolución Democrática solicitó, ordenó y/o contrató la difusión del promocional materia del presente procedimiento especial sancionador en	INE/SCG/1589/2014 (fojas 273-278)	19/07/2014	El 22/07/2014 dio respuesta indicando que: el Partido de la Revolución Democrática no contrató ni ordenó el promocional denunciado, ni sabe quién contrató el promocional, ni el contenido del

ACUERDO	ACUERDO DE DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL CATORCE			
DILIGENCIA	Número de Oficio	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES	
emisoras de radio con audiencia en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, particularmente, a través de la emisora denominada "La Patrona" con siglas XHEJ-FM 93.5 del estado mencionado; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precisara el nombre de la persona con quien se realizó tal operación; el contrato, convenio o acto jurídico para formalizarla; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas, horarios y número de impactos; c) El origen de los recursos utilizados en la contratación para la difusión del promocional denunciado; d) En caso de ser negativa su respuesta al inciso a), informara si sabe el nombre y domicilio de la persona que haya solicitado, ordenado o contratado la difusión de mérito, lo anterior, para su eventual localización, y e) Precisara la causa, motivo o razón por la cual el promocional denunciado contiene la referencia a que de no emplearse el voto útil a favor del candidato a Presidente Municipal en Bahía de Banderas, Nayarit, postulado por el Partido de la Revolución Democrática se estaría beneficiando al candidato a dicho cargo de elección popular postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio antes mencionado.			mismo por lo que no sabe por qué motivo el promocional contiene la referencia a que de no emplearse el voto útil a favor del candidato a Presidente Municipal en Bahía de Banderas, Nayarit, postulado por el Partido de la Revolución Democrática se estaría beneficiando al candidato a dicho cargo de elección popular postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio mencionado (fojas 285-290).	
Se requirió al representante legal de "Operadora de Medios del Pacífico, S.A. de C.V.", para que informara: a) El número de impactos y el periodo de transmisión del spot a que se hace referencia en el inciso a) del apartado IV que antecede y, b) Proporcionara el testigo de grabación del programa denominado "La Red de Radio Red", que refirió en su escrito como aquel del que fue extraído el promocional previamente aludido.	INE/SCG/1590/2014 (fojas 320-325)	22/07/2014	El 25/07/2014 se recibió la respuesta solicitada en donde se indica que la cápsula materia del presente procedimiento inició su tramitación el veinticuatro de junio a las 15:22 (hora centro) y concluyó el veintisiete de junio del año en curso a las 10:22, con un total de ochenta y ocho impactos transmitidos, en un horario de 06: 22 a 23:44.  En relación con el inciso b), señaló que una vez revisada la programación de la sección "El Puntual Dato", transmitido en vivo en el noticiero "La Red", a la fecha no ha localizado el programa que corresponde a la cápsula de referencia (fojas 327-328).	

ACUERDO DE CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE			
Diligencia	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	Observaciones
Requerimiento al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, para que a la brevedad realizara la verificación de la información proporcionada por el representante legal de Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V. para que informara si se trata de impactos adicionales a los ya registrados por dicha Dirección Ejecutiva, confrontándola con el monitoreo que realizara. Asimismo, informara si en sus archivos aparecían registrados como directivos, militantes o integrantes de alguno de los órganos que conforman los Partidos Políticos Nacionales Sergio Arturo Guerrero Benítez y Álvaro Alatorre García, y de ser afirmativa la respuesta, precisara el cargo y la fecha a partir de la cual lo desempeñan.	INE/SCG/1944/2014 (fojas 345-346)	15/08/2014	El 20/08/2014 dio respuesta a lo solicitado precisando que dos promocionales adicionales no fueron reportados previamente por lo que dan un total de sesenta impactos y anexa el reporte de monitoreo generado (fojas 348-351).

ACUERDO DE VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE			
Diligencia	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	Observaciones
Se requirió a Sergio Arturo Guerrero Benítez, representante legal de "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la estación de radio "La Patrona 93.5 FM", a fin de que informara lo siguiente: a) Proporcionara el testigo de grabación del programa denominado "La Red de Radio Red", del cual según sus manifestaciones, fue extraído el promocional motivo de inconformidad en el presente procedimiento, o en su caso, la grabación de la programación de la fecha en que fue difundido por primera ocasión; b) Mencionara si fue grabado exclusivamente para su transmisión como cápsula informativa sin que hubiese sido difundido en vivo dentro del programa "La Red de Radio Red", precisando las condiciones en las que se pactó dicha transmisión, y c) Finalmente, mencionara si es simpatizante, miembro, militante, afiliado o forma o ha formado parte de la estructura de algún partido político, y de ser afirmativa la respuesta, precisara el cargo y la fecha a partir de la cual lo desempeña o período en el que lo desempeño.	INE/SCG/2135/2014 (fojas 443-445)	29/08/2014	El 30/08/2014 dio respuesta a lo solicitado anexando el testigo de grabación de la primera transmisión de la cápsula materia del presente procedimiento y que la cápsula "El Puntual Dato" se transmite en vivo o en cápsula atendiendo a los tiempos disponibles y es parte de un ejercicio periodístico (fojas 452-453).
A Álvaro Alatorre García, a fin de que en el plazo de dos días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, informe: a) La fecha en que se llevó a cabo la primera transmisión del material	INE/SCG/2136/2014 (fojas 449-451)	29/08/2014	El 30/08/2014 dio respuesta a lo solicitado anexando el testigo de grabación de la primera transmisión de la cápsula materia del presente procedimiento y que la cápsula "El

ACUERDO D	E VEINTISÉIS DE AGOSTO		RCE
DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	Observaciones
radial objeto del procedimiento en que se actúa; b) Si fue elaborado para ser transmitido en algún espacio de la programación de la emisora de radio XHEJ-FM "La Patrona 93.5 FM" o para ser pautado en forma de cápsula informativa para ser difundido de manera constante; c) Remita la grabación de la programación en que fue transmitido por primera ocasión, y d) Finalmente, mencione si es simpatizante, miembro, militante, afiliado o forma o ha formado parte de la estructura de algún partido político, y de ser afirmativa la respuesta, precise el cargo y la fecha a partir de la cual lo desempeña o período en el que lo desempeñó.	COM LIMENTARIDO		Puntual Dato* se transmite en vivo o en cápsula atendiendo a los tiempos disponibles y es parte de un ejercicio periodístico (fojas 454-455).
Al representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del partido político Revolucionario Institucional informe si Sergio Arturo Guerrero Benítez y Alvaro Alatorre García aparecen registrados en sus archivos como directivos, militantes o integrantes de alguno de los órganos que conforman el partido político que representa, y de ser afirmativa la respuesta, precisen el cargo y la fecha a partir de la cual lo desempeñan.	INE/SCG/2137/2014 (fojas 384-386)	28/08/2014	Respuesta presentada el 02/09/2014, donde informa que las personas mencionadas no forman parte integrante de ninguna categoría del instituto político que representa (fojas 434-436).
Al representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del partido político Revolucionario Democrática informara si Sergio Arturo Guerrero Benítez y Alvaro Alatorre García aparecen registrados en sus archivos como directivos, militantes o integrantes de alguno de los órganos que conforman el partido político que representa, y de ser afirmativa la respuesta, precisaran el cargo y la fecha a partir de la cual lo desempeñan.	INE/SCG/2138/2014 (fojas 395-397)	28/08/2014	Respuesta presentada el 01/09/2014, donde informa que las personas mencionadas no forman parte integrante de ninguna categoría del instituto político que representa (fojas 424-426).
Al representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del partido político del Trabajo informara si Sergio Arturo Guerrero Benítez y Álvaro Alatorre García aparecen registrados en sus archivos como directivos, militantes o integrantes de alguno de los órganos que conforman el partido político que representa, y de ser afirmativa la respuesta, precisaran el cargo y la fecha a partir de la cual lo desempeñan.	INE/SCG/2139/2014 (fojas 406-408)	28/08/2014	Respuesta presentada el 29/08/2014, donde informa que después de una búsqueda exhaustiva en el Sistema Nacional de Afiliaciones de su partido se encontró que Sergio Arturo Guerrero Benítez y Álvaro Alatorre García no aparecen registrados en sus archivos con el carácter de directivos, militantes, simpatizantes, ni como integrante de algún órgano de dirección del Partido del Trabajo (fojas 421-423).

ACUERDO DE VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE				
Diligencia	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	Observaciones	
Al representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del partido político Movimiento Ciudadano informara si Sergio Arturo Guerrero Benítez y Álvaro Alatorre García aparecen registrados en sus archivos como directivos, militantes o integrantes de alguno de los órganos que conforman el partido político que representa, y de ser afirmativa la respuesta, precisaran el cargo y la fecha a partir de la cual lo desempeñan.	INE/SCG/2140/2014 (fojas 417-419)	28/08/2014	Respuesta recibida el 01/09/2014, donde informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de su partido no existe registro alguno de Sergio Arturo Guerrero Benítez y Álvaro Alatorre García, como militantes o afiliados, así mismo tampoco ostentan algún cargo como directivos o integrantes de alguno de los órganos que conforman su partido (fojas 427-429).	

XII. EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA. El doce de septiembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo dictó un Acuerdo en el que al haberse concluido la investigación preliminar desplegada por esta autoridad ordenó el emplazamiento de los sujetos denunciados y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos a los quejosos.

XIII. SE DEJA SIN EFECTOS EL EMPLAZAMIENTO. El diecisiete de septiembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo dictó un Acuerdo en el que ordenó dejar sin efectos el emplazamiento referido en el resultando anterior, hasta en tanto se determinará el inicio material de las funciones de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez que habían rendido protesta sus Magistrados integrantes, por lo que a efecto de evitar la invasión de esferas de competencia entre ambas autoridades, se reservó acordar lo conducente respecto a la continuación de las etapas procesales en el actual sumario, hasta en tanto se determinara lo anterior, sin perjuicio de que se continuara con la etapa de investigación con la finalidad de obtener mayores elementos para mejor proveer.

XIV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. El día dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo dictó un Acuerdo en el que requirió a Álvaro Alatorre García, Sergio Arturo Guerrero Benítez, representante legal de "Operadora de Medios del Pacífico, S.A. de C.V.", concesionario de la emisora XHEJ-FM "La Patrona 93.5 FM" y a Héctor Miguel Paniagua Salazar, otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que informaran lo siguiente:

ACUERDO DE I	DIECIOCHO DE SEPTIEME	BRE DE DOS MIL CAT	TORCE
Diligencia	OFICIO	FECHA DE	Observaciones
Se requirió a Sergio Arturo Guerrero Benítez, representante legal de "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la estación de radio "La Patrona 93.5 FM" informara que toda vez que de la bitácora de transmisión del material radiofónico que dio origen al presente procedimiento especial sancionador y que fue proporcionado por ambos sujetos, se observó que en dicho documento se hacía referencia a la leyenda "Contrato 001746", especificara a qué se refiere la leyenda "Contrato 001746", de tratarse de un acto jurídico para formalizar la difusión del promocional que en dicha bitácora se detalla, precisara los términos en que se llevó a cabo, con el señalamiento de las personas físicas o morales que participaron en el mismo, debiendo proporcionar copia certificada de dicho documento; precisara de qué forma se determinó el número de repeticiones, horarios de transmisión y lapso entre cada impacto del promocional referido y de ser negativa la respuesta al cuestionamiento formulado en el inciso a) que precede, explicara la causa o motivo de la inclusión de dicha referencia en el documento en cuestión.	INE/SCG/2591/2014 (fojas 616-619)	29/09/2014	El 02/10/2014 presentó escrito en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, mediante el cual informó que la leyenda "contrato 001746" referida en los horarios de transmisión del promocional materia del presente procedimiento, se trata de un folio que asigna su sistema al momento de subir cualquier tipo de cápsula y que el número de repeticiones se ajustó a los tiempos disponibles en su programación (fojas 635-668).
Se requirió a Alvaro Alatore García informara que toda vez que de la bitácora de transmisión del material radiofónico que dio origen al presente procedimiento especial sancionador y que fue proporcionado por ambos sujetos, se observó que en dicho documento se hacía referencia a la leyenda "Contrato 001746", especificara a qué se refería la leyenda "Contrato 001746", de tratarse de un acto jurídico para formalizar la difusión del promocional que en dicha bitácora se detalla, precisarán los términos en que se llevó a cabo, con el señalamiento de las personas físicas o morales que participaron en el mismo, debiendo proporcionar copia certificada de dicho documento; precisara de qué forma se determinó el número de repeticiones, horarios de transmisión y lapso entre cada impacto del promocional referido, y de ser negativa la respuesta al cuestionamiento formulado en el inciso a) que precede, explicara la causa o motivo de la inclusión de dicha referencia en el documento en cuestión.	INE/SCG/2592/2014 (fojas 624-627)	29/09/2014	El 02/10/2014 presentó escrito en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, mediante el cual informó que la leyenda "contrato 001746" referida en los horarios de transmisión del promocional materia del presente procedimiento, se trata de un folio que asigna su sistema al momento de subir cualquier tipo de cápsula y que el número de repeticiones se ajustó a los tiempos disponibles en su programación (fojas 669-709).
Se requirió a Héctor Miguel Paniagua Salazar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, informara si solicitó, ordenó y/o contrató la difusión del promocional materia del presente	INE/SCG/2593/2014 (fojas 631-634)	30/09/2014	El 02/10/2014 presentó escrito en la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, mediante el cual informó que no solicitó, ordenó o contrató la difusión de promocional alguno, ni participó

Diligencia	OFICIO	FECHA DE	OBSERVACIONES
	CUMPLIMENTANDO	Notificación	
procedimiento especial sancionador en			en la redacción del mensaje. (foja:
emisoras de radio con audiencia en el			711-712).
municipio de Bahía de Banderas, Nayarit,			
particularmente, a través de la emisora			
denominada "La Patrona" con siglas XHEJ-FM			
93.5 del estado mencionado; de ser afirmativa			
su respuesta al cuestionamiento anterior,			
precisara el nombre de la persona física o			
bien, la razón o denominación social de las			
personas físicas o morales con quienes se			
realizó tal operación; el contrato, convenio o			
acto jurídico para formalizarla; el monto de la			
contraprestación económica erogada por ello;			
las fechas, horarios y número de impactos,			
debiendo acompañar la documentación que			
considerara necesaria a fin de dar soporte a su			
respuesta; en caso de ser negativa su			
respuesta al inciso a), informara si sabe el			
nombre y domicilio de la persona física, la			
razón o denominación social de la persona			
moral que haya solicitado, ordenado o			
contratado la difusión de mérito, lo anterior,			
para su eventual localización; precisara el			
motivo o razón por la cual el promocional			
denunciado contiene la referencia a que de			
emplearse el voto útil a favor del entonces			
candidato a Presidente Municipal en Bahía de			
Banderas, Nayarit, postulado por el Partido de			
a Revolución Democrática, se generaría un			
rente opositor al Partido Revolucionario			
nstitucional que sería invencible en esa			
contienda, lo cual fortalecería a Héctor			
Paniagua Salazar y contribuiría a un triunfo			
contundente del partido que lo postuló a dicho			
cargo de elección popular, y si realizó alguna			
acción tendente a evitar la difusión del			
oromocional de referencia.			

XV. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA. El trece de octubre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo dictó un Acuerdo en el que determinó continuar con la secuela procesal del presente asunto, tomando en consideración los Artículos Transitorios Segundos, tanto del Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, así como del Acuerdo General 04/2014 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de haberse concluido la investigación desplegada por esta autoridad, por lo que

ordenó el emplazamiento de los sujetos denunciados y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos a los quejosos, en los siguientes términos:

No	NOMBRE	No OFICIO	Notificación
1	"Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM "La Patrona 93.5 FM".	SCG/INE/2939/2014	15-OCTUBRE-2014
2	Álvaro Alatorre García.	SCG/INE/2940/2014	15-OCTUBRE-2014
3	Héctor Miguel Paniagua Salazar, otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.	SCG/INE/2941/2014	14-OCTUBRE-2014
4	Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	SCG/INE/2942/2014	15-OCTUBRE-2014
5	Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	SCG/INE/2943/2014	15-OCTUBRE-2014

XVI. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de trece de octubre de dos mil catorce, el día veinte del mismo mes y año, se llevó a cabo en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que obra en autos del expediente en que se actúa. En dicha audiencia se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

XVII. ENGROSE. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 26 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto, atendiendo a los argumentos del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, los cuales fueron aprobados por mayoría de los integrantes de ese órgano de dirección, mismos que en la parte que interesa advierten lo siguiente:

 Declarar infundado el presente procedimiento especial sancionador, en contra de Álvaro Alatorre García, al haberlo considerado responsable de la contratación de propaganda en radio, en territorio nacional, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivada de la difusión del promocional identificado como RA00663-14 a través de la emisora XHEJ-FM de la cual es concesionaria "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V." "La Patrona 93.5 FM".

**XVIII.** Al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 470, párrafo 1, inciso a); 471, párrafos 3 y 7 y 472, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 69 del

Reglamento de Quejas y Denuncias se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto Nacional Electoral es competente para la instrucción, sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, cuyas denuncias o quejas se presentaron con antelación a la instalación formal de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual tuvo verificativo el diez de octubre de dos mil catorce, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos:

En el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Por su parte, en la Base III, Apartado D, del mismo precepto constitucional, se establece que este Instituto, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones conforme a lo dispuesto en la citada e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, de la interpretación armónica y funcional de los preceptos señalados con antelación, en relación con el diverso artículo 17 constitucional; el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo Segundo Transitorio de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo Segundo Transitorio, numeral 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permiten afirmar que las quejas y denuncias de hechos que originan o dan lugar a procedimientos especiales sancionadores iniciados antes de la instalación formal de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deben ser sustanciados y resueltos por el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General.

En efecto, la disposición transitoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Decreto por el que se reformaron dichos ordenamientos jurídicos serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Luego, en el referido Artículo Transitorio de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los asuntos que a la entrada en vigor del correspondiente decreto se encuentren en proceso, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada.

Por su parte, en el referido Artículo Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, contempla que el Instituto Nacional Electoral continuará conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del correspondiente decreto, así como de los que se interpongan posteriormente, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada.

Como se observa, las disposiciones transitorias señaladas disponen que los asuntos presentados con anterioridad a la instalación formal de la Sala Regional Especializada, son de la competencia del Instituto Nacional Electoral en todas sus etapas y fases, lo que incluye, desde luego, la instrucción y Resolución correspondiente.

Esta interpretación se robustece con el hecho de que, como se anticipó, la instalación formal de la Sala Regional Especializada se verificó el diez de octubre de dos mil catorce,<sup>3</sup> lo que significa que, a partir de esa data, dicho órgano jurisdiccional inició formal y materialmente sus funciones; de ahí que, los asuntos presentados con anterioridad corresponde resolverlos a esta autoridad electoral.

Asimismo, esta interpretación es conforme con los principios generales del proceso, principalmente los relativos a la unidad y concentración que apuntan a evitar la fragmentación indebida de las actuaciones y etapas, así como a los principios de certeza y seguridad jurídica de las partes, particularmente de los denunciantes, puesto que, al momento que presentaron su respectiva queja, no estaba formalmente instalada la referida Sala y, por tanto, en ese momento el

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Según el oficio TEPJF-P-JALR/280/2014, de 10 de octubre de 2014, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que informó de la instalación formal de la Sala Regional Especializada.

Instituto Nacional Electoral era la única instancia, formal y materialmente, facultada para resolver los procedimientos especiales sancionadores.

En consecuencia, para el caso, esta autoridad electoral nacional es competente para resolver en definitiva sobre estos procedimientos.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa); 459, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 442 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. El representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del escrito presentado al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos realizada el veinte de octubre de dos mil catorce en el procedimiento en que se actúa, manifestó su desistimiento del presente procedimiento especial sancionador. Sin embargo está autoridad, durante dicha diligencia acordó que no era procedente proveer de conformidad su solicitud.

Lo anterior, en razón de que las conductas denunciadas se hicieron valer respecto de la conculcación de la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, que son disposiciones de orden público y de interés general, además de ser de observancia obligatoria y eficacia inmediata, de allí que no sea admisible el desistimiento formulado.

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia **16/2009** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya voz es "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO. De la interpretación sistemática de los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una Resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado Código. Por tanto, el

hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes".

En razón de lo anterior, lo procedente es que esta autoridad, de no advertir alguna causal de improcedencia, debe emitir un pronunciamiento de fondo respecto de las presuntas infracciones denunciadas por el partido político que ahora pretende hacer valer su desistimiento, al resultar improcedente.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y en razón de que el artículo 466, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, cabe señalar que el representante de Héctor Miguel Paniagua Salazar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, postulado por el Partido de la Revolución Democrática así como dicho instituto político hicieron valer la causal de desechamiento prevista en el artículo 29, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias, relativa a que los argumentos expuestos por el quejoso son frívolos.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referida, misma que en la parte conducente señala que:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 29

Desechamiento e Improcedencia

1. La Queja o Denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

d) Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intranscendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)"

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por Movimiento Ciudadano, no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta calumnia a Adrián Guerra Padilla, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, al ser vinculado con el Partido Revolucionario Institucional, siendo que fue postulado a dicho cargo de elección popular por el partido Movimiento Ciudadano y la presunta contratación y adquisición de tiempos en radio por persona distinta al Instituto Nacional Electoral con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de Bahía de Banderas, Nayarit, lo que de llegar a acreditarse, podría ser conculcatorio de la normatividad de la materia.

En relación con lo anterior, conviene tener presente que de acuerdo a la Real Academia Española, por "frivolidad" se entiende que es la "cualidad de frívolo", denotando este término, según una de las acepciones de la misma Real Academia de la Lengua, "Ligero, veleidoso, insustancial".

Con base en lo expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la parte denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación a la normatividad electoral, esta autoridad estima que los argumentos vertidos en la queja que dieron origen al presente procedimiento no pueden ser considerados frívolos.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja de cuenta cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se analiza.

#### CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

#### 1. Hechos denunciados

Los hechos denunciados por César Severiano González Martínez, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit y por Moisés Guerra Mota, representante propietario del mencionado instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, se hicieron consistir en:

- La presunta calumnia a Adrián Guerra Padilla, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, al ser vinculado con el Partido Revolucionario Institucional, siendo que fue postulado a dicho cargo de elección popular por el partido Movimiento Ciudadano.
- La presunta contratación y adquisición de tiempos en radio por persona distinta al Instituto Nacional Electoral con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de Bahía de Banderas, Nayarit.

Ambos motivos de inconformidad se derivan de la difusión de un material radiofónico en esa entidad federativa, a través de la estación de radio "LA PATRONA 93.5 FM", con cobertura en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, donde al momento de los hechos se desarrollaba un Proceso Electoral local y cuyo contenido es el siguiente:

#### RA00663-14:

"... Con Álvaro Alatorre García. El concepto de voto útil se puso de moda en las elecciones presidenciales del año 2000 cuando el candidato del PAN Vicente Fox hizo un llamado a todos los perredistas para que no desperdiciaran su voto sufragando por un candidato que no tenía posibilidades de ganar. Gracias a esa estrategia Vicente Fox logró ganar la elección presidencial al beneficiarse con millones de votos de perredistas que creyeron que les iría mejor con un gobierno panista que con uno encabezado por Cuauhtémoc Cárdenas. El voto útil fue lo que le hizo falta a Marta Elena García en las elecciones nayaritas del 2011 cuando el candidato del PRD, Guadalupe Acosta Naranjo se negó a declinar en su favor a sabiendas de que con esa actitud solamente garantizaba la victoria del candidato del PRI. Hoy el voto útil vuelve a ponerse de moda en las elecciones de Nayarit, particularmente en Bahía de Banderas, donde el PRI diseñó una estrategia para polarizar el voto opositor, impulsando por un lado la candidatura del ex panista Adrián Guerra por la vía del partido Movimiento Ciudadano y por la otra al ex secretario del Ayuntamiento Juan O'Connor quien es el candidato del PT. En lo que se refiere a Adrián Guerra la estrategia ha dado buenos resultados, ya que de acuerdo a algunas encuestas el candidato del Movimiento Ciudadano se encuentra en el tercer lugar de la contienda con el 15% de las preferencias, en cambio el candidato del PT ni siquiera conseguiría los votos necesarios para darle a su partido una regiduría plurinominal. Con el 15% de las preferencias a su favor, Adrián Guerra está fuera de la

contienda por más que sus operadores traten de hacer creer que tiene posibilidades de triunfo. En realidad Adrián Guerra ha caído en el juego sucio del PRI y se ha prestado para restarle votos al candidato del PRD Héctor Paniagua, quien de acuerdo a algunas encuestas realizadas por el propio PRI ya se encuentra en el primer lugar de la contienda. Adrián Guerra y Héctor Paniagua son viejos conocidos, se enfrentaron por primera vez en el 2000 y Paniagua lo derrotó apretadamente. En el 2008 jugaron juntos y les fue muy bien a los dos, por eso no sería extraño que en la recta final de este proceso los simpatizantes de Adrián Guerra terminen convencidos de que es mejor votar por el PRD recurriendo al voto útil porque de lo contrario sólo estarían beneficiando al candidato del PRI. Candidato por tercera vez a la Alcaldía de Bahía de Banderas Adrián Guerra se encamina hacia la peor derrota de su carrera política, por lo mismo también le sería de gran utilidad analizar sus posibilidades y hacer alianza de nueva cuenta con Héctor Paniagua, fortaleciendo un frente opositor al PRI que sería invencible el próximo 6 de julio. Esa es la disyuntiva de Adrián Guerra y sus seguidores: seguir en la contienda para beneficiar al PRI o recurrir al voto útil para fortalecer a Héctor Paniagua y contribuir a un triunfo contundente del PRD".

#### 2. Excepciones y defensas

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el veinte de octubre de dos mil catorce, "Operadora de Medios del Pacífico, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM "La Patrona 93.5 FM" y Álvaro Alatorre García, manifestaron lo siguiente:

- El material objeto de denuncia es parte de un reportaje a manera de opinión, en ejercicio de la labor informativa, dentro del derecho a la información y libertad de expresión como derechos fundamentales.
- Niegan que el espacio periodístico haya sido contratado, vendido, comercializado o cedido a cambio de una contraprestación a persona moral, física, partido político, agrupación o persona extranjera para calumniar a Adrián Guerra Padilla, otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, postulado por Movimiento Ciudadano o para favorecer a alguna otra opción política en la contienda electoral pasada.
- El artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución no limita la difusión de distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de los medios de comunicación.
- De acuerdo al principio 6 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

- El artículo 12, párrafo 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que el derecho de expresión no puede restringirse por vías o medios indirectos como el abuso de controles oficiales o de cualquier otro medio que esté encaminado a impedir la comunicación y la circulación de las ideas y opiniones.
- No existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deban sujetarse las entrevistas o reportajes y mucho menos, un tipo administrativo sancionador (nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stricta et scipta), que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo que se trate de simulación que impliquen un fraude a la Constitución y a la Ley.
- La finalidad del reportaje puede variar desde obtener información, recoger noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones o juicios, respecto del objeto del reportaje para su difusión.
- Si en los criterios editoriales del programa "La Red de Radio Red", incluido "El Puntual Dato", se realizan expresiones y opiniones en torno a la situación política haciendo un análisis crítico y ponderado respecto de todos los contendientes, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social.

A través del escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el veinte de octubre de dos mil catorce, José Luis Tuñón Gordillo, en su calidad de representante de Héctor Miguel Paniagua Salazar, entonces candidato a Presidente Municipal de Bahía de Bandera, Nayarit, manifestó lo siguiente:

- Los argumentos del quejoso no constituyen violación en materia electoral y constitucional, dado que no se difunde propaganda con características de calumnia en contra del candidato del quejoso.
- No se desprenden hechos imputables o delitos falsos que pudieran afectar al quejoso y que estos se hayan reflejado en el Proceso Electoral local que se estaba ventilando.

- La libertad de expresión no puede configurarse como una contratación de publicidad en beneficio de su representado, menos como llamado al voto o como propaganda electoral.
- La cápsula informativa cumple con las características de ser una noticia, pues solo se expresa el concepto de voto útil, relacionado y comparado con hechos de Procesos Electorales pasados.
- La cápsula difundida reviste la estructura con que se conforma una noticia, dado que del estudio de la misma se desprende un hecho en particular y dicha cápsula informativa no constituye un promocional del algún candidato o partido.
- El material denunciado fue presentado por parte de la emisora de radio a través de una noticia, en la que no se publicita el compromiso de campaña de algún candidato, ni se llama a votar y existe la presentación de las notas por parte de un periodista. No proyectándose la apreciación personal de dicho periodista, sino que lo hace en el sentido de la emisión de la noticia.
- Las cápsulas informativas se realizaron en el contexto noticioso como parte de un ejercicio periodístico y bajo el amparo de la libertad de expresión a través de los medios de comunicación para informar a la ciudadanía, sin que existiera intervención de los entonces candidatos y partidos políticos denunciados.
- Sus manifestaciones se robustecen con lo vertido por el medio de comunicación denunciado, en el sentido de que las cápsulas informativas de las noticias fueron bajo el amparo del libre ejercicio de la labor periodística de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Magna.
- Contrario al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SUP-RAP-589/2011, en el presente asunto no se advierte que se haya efectuado alguna apología de la persona del candidato del denunciado y menos que se hayan resaltado sus virtudes o capacidades, pues las expresiones fueron emitidas dentro del formato característico de una noticia.

- No debe pasar inadvertida la jurisprudencia 29/2010, identificada con el rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO".
- El contenido de la apreciación consiste en que se consideran elementos del voto útil, que nunca se menciona o pide que no se vote por determinado partido, menos que se emita un sufragio en un sentido, pues solo se proporcionan consideraciones de una tendencia electoral que seguramente salió de una encuesta y que los resultados finales más o menos reflejaron la noticia del conductor.
- Que no contrató ni se enteró de la difusión del promocional denunciado, pues las labores de la campaña absorbieron su tiempo y por ello nunca hubo un deslinde.
- En la cápsula denunciada no existen elementos para considerar que los mismos se difundieron fuera de contexto y con el objeto de beneficiar a alguna fuerza política o candidato, sino por el contrario se encuentra bajo el amparo de una de las funciones de los medios de comunicación, es decir se pusieron a disposición de la ciudadanía los elementos que consideraron relevantes sobre las opiniones, propuestas y trayectoria política de quienes pudieran ser o fueran candidatos a un puesto de elección popular.
- El objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, con el objeto de proporcionar información fidedigna a la ciudadanía.
- Debe considerarse infundada la denuncia planteada por el quejoso, toda vez que no se acredita la conducta denunciada de propaganda en calumnia en contra del candidato del quejoso.
- No se acredita la presunta adquisición de tiempo en radio derivada de la difusión de las cápsulas informativas de radio identificado con la clave RA00663-14, de la cual se desprende la presunta obtención de un beneficio a favor del partido que representa.

- Que el partido que lo postuló no contrató ni ordenó la difusión de promocional alguno, por lo que no existe contrato, convenio o acto jurídico alguno, resultando inexistentes las fechas y horarios de números de impactos.
- No se acredita la contratación, adquisición o petición de la difusión de las cápsulas informativas.
- No es dable responsabilizar al partido en virtud de que no se acredita la difusión de la propaganda política distinta a la ordenada por este Instituto.
- Si no existe deslinde por parte del partido que lo postuló ni de su representado es porque la cápsula informativa no reviste de propaganda calumniosa, ni electoral en contra o a favor de algún candidato o del Partido de la Revolución Democrática.
- Por su parte no hay y no se puede determinar responsabilidad por culpa in vigilando, dado que no existió contratación alguna de la cápsula informativa, aunado a que los presuntos responsables no son militantes ni simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, ni de la campaña, por lo que no era posible ajustar su conducta.
- Las pruebas ofrecidas por el quejoso solo son indicios y por tanto no acreditan que el Partido de la Revolución Democrática haya llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación, derivada del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- No resulta aplicable la imposición de una sanción en razón de que no existe una conducta violatoria por parte del otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de Bandera, Nayarit, ni del Partido de la Revolución Democrática.

Por su parte el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestó lo siguiente:

- Los argumentos del quejoso no constituyen violación en materia electoral y constitucional, dado que no se difunde propaganda con características de calumnia en contra del candidato del quejoso.
- No se desprenden hechos imputables o delitos falsos que pudieran afectar al quejoso y que estos se hayan reflejado en el Proceso Electoral local que se estaba ventilando.
- Lo denunciado en la cápsula informativa no encuadra con el concepto de calumnia, pues no se desprende acusación maliciosa que le pudiera causar daño al candidato o imputación falsa de delito por la que se tuviera acreditada la propaganda calumniosa en contra de dicho sujeto.
- Sólo se expresa el concepto de voto útil relacionado y comparado con hechos de Procesos Electorales pasados, por lo que la citada cápsula reviste características de una noticia, sin pretender ser propaganda calumniosa o simulada a favor de un partido o candidato.
- La cápsula difundida reviste las características de la estructura con que se conforma una noticia, dado que del estudio de la noticia se desprende un hecho en particular, siendo su objetivo relatado lo sucedido en el evento, fue cubierto por un periodista y, además, no constituye un promocional del algún candidato o partido.
- El material denunciado fue presentado por parte de la emisora de radio a través de una noticia, en la que no se publicita el compromiso de campaña de algún candidato, ni se llama a votar, y existe la presentación de las notas por parte de un periodista.
- Las cápsulas informativas se realizaron en el contexto noticioso como parte de un ejercicio periodístico y bajo el amparo de la libertad de expresión a través de los medios de comunicación para informar a la ciudadanía, sin que existiera intervención de los entonces candidatos y partidos políticos denunciados.
- Sus manifestaciones se robustecen con lo vertido por el medio de comunicación denunciado, en el sentido de que las cápsulas informativas de las noticias fue bajo el amparo del libre ejercicio de la labor periodística

de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Magna.

- Contrario al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-589/2011, en el presente asunto no se advierte que se haya efectuado alguna apología de la persona del candidato del denunciado y menos que se hayan resaltado sus virtudes o capacidades, pues las expresiones fueron emitidas dentro del formato característico de una noticia.
- No debe pasar inadvertida la jurisprudencia 29/2010, identificada con el rubro "RADIO Y TELEVISIÓN.LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO".
- En la cápsula denunciada no existen elementos para considerar que los mismos se difundieron fuera de contexto y con el objeto de beneficiar a alguna fuerza política o candidato, sino por el contrario se encuentra bajo el amparo de una de las funciones de los medios de comunicación, es decir se puso a disposición de la ciudadanía los elementos que considere relevantes sobre las opiniones, propuestas y trayectoria política de quienes pudieran ser o fueran candidatos a un puesto de elección popular.
- El objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, con el objeto de proporcionar información fidedigna a la ciudadanía.
- Debe considerarse infundada la denuncia planteada por el quejoso, toda vez que no se acredita la conducta denunciada de propaganda en calumnia en contra del candidato del quejoso.
- No se acredita la presunta adquisición de tiempo en radio derivada de la difusión de las cápsulas informativas de radio identificadas con la clave RA00663-14, de las cuales se desprende la presunta obtención de un beneficio a favor del partido que representa.

- No existe contrato, convenio o acto jurídico por parte del partido, ni ordenó difusión de promocional alguno, resultando inexistentes las fechas y horarios de números de impactos.
- No es dable responsabilizar al partido en virtud de que no se acredita la difusión de la propaganda política distinta a la ordenada por este Instituto.
- No existe deslinde por parte del partido porque la cápsula informativa no reviste de propaganda calumniosa ni electoral en contra o a favor de algún candidato o del Partido de la Revolución Democrática.
- El partido se excluye de responsabilidad por culpa in vigilando, dado que no
  existió contratación alguna de la cápsula informativa, aunado a que los
  presuntos responsables no son militantes ni simpatizantes del Partido de la
  Revolución Democrática, por lo que era imposible ajustar su conducta.
- De la prueba presentada por el recurrente no se desprende, ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan motivar a que el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, haya tenido la pretensión de contratar o adquirir tiempo en radio a favor de su candidatura.
- Las pruebas ofrecidas por el quejoso solo son indicios y por tanto no acreditan que el Partido de la Revolución Democrática haya llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación, derivada del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- No resulta aplicable la imposición de una sanción en razón de que no existe una conducta violatoria por parte del otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de Bandera, Nayarit, ni del Partido de la Revolución Democrática.

**QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** La litis en el presente procedimiento consiste en determinar:

a) Si Álvaro Alatorre García, conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo establecido en los artículos 159,

párrafo 5; 447, párrafo 1, incisos b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta contratación de propaganda en radio, en territorio nacional, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de un partido político o de sus candidatos.

- b) Si "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM, "La Patrona 93.5 FM" vulneró lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo establecido en los artículos 159, párrafo 5 y 452, párrafo 1, incisos a), b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Nacional Electoral y contratación de propaganda en radio, en territorio nacional, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de un partido político o de sus candidatos.
- c) Si Héctor Miguel Paniagua Salazar, otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, infringió lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 159, párrafo 4 y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta adquisición de tiempo en radio con motivo de la difusión del material identificado con la clave RA00663-14, toda vez que de su contenido se deriva la posible obtención de un beneficio a su favor.
- d) Si el Partido de la Revolución Democrática, transgredió lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 159, párrafo 4, y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta adquisición de tiempo en radio con motivo de la difusión del material identificado con la clave RA00663-14, toda vez que del contenido del mismo se advierte la posible obtención de un beneficio en favor de dicho partido político.

e) Si con motivo de la difusión del promocional de radio identificado con la clave RA00663-14, "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM, "La Patrona 93.5 FM" y Álvaro Alatorre García transgredieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo establecido en el artículo 247, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos, por la presunta calumnia a Adrián Guerra Padilla, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, al ser vinculado con el Partido Revolucionario Institucional, siendo que fue postulado a dicho cargo de elección popular por Movimiento Ciudadano.

**SEXTO.** ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. En el presente considerando procede verificar si los hechos materia del presente procedimiento que son motivo de las posibles infracciones a la normativa comicial federal descritas en la Litis del asunto que se analiza se encuentran acreditados a partir de la valoración del cúmulo probatorio relacionado con la misma.

# I. DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

## > DOCUMENTALES PÚBLICAS

- 1. Oficio INE/DEPPP/0647/2014 de tres de julio del año en curso, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el que informó lo siguiente (fojas 86-89):
  - No se identificó la transmisión del promocional denunciado en la emisora XHEJ-FM por lo que hace a los días 23 de junio, 1 y 2 de julio del año en curso.
  - Dicho promocional no forma parte de la prerrogativa de radio de ningún partido político.
  - El nombre del concesionario de la emisora XHEJ-FM es Operadora de Medios del Pacífico, S.A. de C.V. y su representante legal es Sergio Arturo Guerrero Benítez, con domicilio en Puerto Vallarta, Jalisco.

- La emisora XHEJ-FM tiene cobertura en el Municipio de Bahía de Banderas en el estado de Nayarit y se encuentra en el Catálogo correspondiente al estado de Nayarit como una emisora que debe bloquear propaganda gubernamental.
- Al no tratarse de un promocional pautado por este Instituto le fue generada la huella acústica identificada con el folio RA00663-14, con base en las grabaciones obtenidas del día 24 de junio del año en curso.
- 2. Oficio INE/DEPP/0887/2014 de siete de agosto de dos mil catorce, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el que informó lo siguiente: (fojas 338-342)
  - Se detectó la transmisión del promocional identificado con la clave RA00663-14 en el período comprendido del veinticuatro al veintisiete de junio de dos mil catorce, únicamente en la emisora identificada con las siglas XHEJ-FM 93.5 con un total de cincuenta y ocho impactos en el período señalado.
  - Anexó a dicho oficio un disco compacto con los testigos de grabación del promocional RA00663-14, en el cual se hace constar las transmisiones del mismo.
- 3. Oficio INE/DEPPP/1076/2014 de diecinueve de agosto de dos mil catorce, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el que informó lo siguiente: (fojas 348-351)
  - Realizó la verificación del monitoreo aportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de los horarios de transmisión proporcionados por "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM, "La Patrona 93.5 FM", y Álvaro Alatorre García, señalando los promocionales coincidentes, los promocionales identificados adicionales y aquellos que no se pudieron verificar debido a la mala recepción de la señal y los que no se encontraron dentro del horario referido, dando como resultado un total de sesenta impactos.

 Anexó a dicho oficio un disco compacto con el reporte de final de detecciones del promocional RA00663-14 en el cual se detallan las transmisiones del mismo.

El caudal probatorio de referencia tiene el carácter de **documentales públicas**, conforme a los artículos 461, párrafo 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

#### > DOCUMENTALES PRIVADAS

- Escrito recibido en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, el tres de julio de dos mil catorce, signado por Sergio Arturo Guerrero Benítez, representante legal de "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", mediante el cual informó lo siguiente: (fojas 90-93 y 180-193)
  - "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V." es concesionaria de la estación de radio "La Patrona 93.5 FM" que transmite desde Puerto Vallarta, Jalisco, y que el material de radio que originó el presente procedimiento especial sancionador efectivamente se transmitió en dicha estación. Asimismo, manifestó que se transmitió en un ejercicio periodístico dentro del noticiario "La Red de Radio Red" en la sección "El Puntual Dato", la cual está a cargo del periodista Álvaro Alatorre García.
  - Los contenidos de la sección "El Puntual Dato" son transmitidos en vivo en el noticiario "La Red" y posteriormente debido a lo interesantes que resultan son pautados en forma de cápsulas informativas y editoriales con el ánimo de difundir sus criterios editoriales.
  - El material tiene una duración de tres minutos e inició su transmisión el día veinticuatro de junio de dos mil catorce a las 15:22 horas y concluyó el día viernes veintisiete de junio a las 10:22 horas con un número de ochenta y ocho impactos transmitidos a lo largo de su programación que es de 06:22 horas a 23:44 horas y no fue transmitido en más de tres ocasiones por hora ya que de las 06:22 horas a las 12:44 horas fueron dos impactos por hora y el resto del día un impacto por hora.

- El material de mérito no forma parte de la prerrogativa de algún partido político y tampoco fue contratado por partido político, candidato o persona física o moral alguna, ya que su difusión corresponde a un ejercicio periodístico en apego al derecho de libre expresión y el derecho a la información.
- A dicho escrito anexó copia simple de los horarios de transmisión del promocional de mérito, los cuales comprenden del veinticuatro al veintisiete de junio de dos mil catorce, del que se observa la programación del mismo en setenta y un (71) ocasiones.
- Asimismo anexó un disco compacto que contiene el material radiofónico que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, el cual ha sido identificado con la clave RA00663-14.
- 2. Escrito de veinte de julio de dos mil catorce, signado por el Licenciado José Antonio Hernández Fraguas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informó que el partido político que representa no ordenó y/o contrató la difusión relacionada con el promocional materia del presente procedimiento y que no tiene conocimiento de la persona responsable de la supuesta contratación. (fojas 280-284)
- 3. Escrito de veintidós de julio de dos mil catorce, signado por el Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informó que el partido político que representa no contrató ni ordenó la difusión del promocional de mérito y que no tiene conocimiento de la persona responsable de la presunta contratación. (fojas 285-290)
- 4. Escrito recibido en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, el veinticinco de julio de dos mil catorce, signado por Sergio Arturo Guerrero Benítez, representante legal de "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", mediante el cual informó que la cápsula materia del presente procedimiento inició su transmisión el día veinticuatro de junio de dos mil catorce a las 15:22 horas y concluyó el día viernes veintisiete de junio a las 10:22 horas con un total de ochenta y ocho impactos transmitidos a lo largo de su programación que es de 06:22 horas a 23:44

horas, anexando copia simple de los horarios de transmisión del promocional de mérito, los cuales comprenden del veinticuatro al veintisiete de junio de dos mil catorce, de la que se observa la programación del mismo en setenta y un (71) ocasiones. Así mismo informó que habiendo sida revisada la programación de la Sección "El Puntual Dato", a la fecha no había sido localizado el programa del que fue extraída la cápsula de referencia (fojas 327-328).

- 5. Escrito recibido en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, el veinticinco de julio de dos mil catorce, signado por Álvaro Alatorre García, mediante el cual informó lo siguiente: (fojas 329-337)
  - Desde el mes de diciembre de dos mil trece a la fecha sostiene relación laboral con la empresa "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la estación de radio "La Patrona 93.5 FM", desempeñándose como periodista del noticiario "La Red de Radio Red" y colaborando con la sección "El Puntual Dato", misma que pertenece al género de opinión y recibiendo por su participación una remuneración a través de honorarios asimilados a salarios, aceptando que pronunció el contenido del material que motivó el presente procedimiento.
  - Los contenidos del espacio "El Puntual Dato" son de su autoría, desde la selección del tema hasta la confección íntegra del documento que lee en vivo o graba para su transmisión en cápsulas; lo anterior, de acuerdo a lo que se determine respecto a su difusión, la cual podrá ser en vivo en el noticiario, en cabina o vía telefónica, o bien, grabado para su posterior transmisión en el espacio de noticias o en forma de cápsula como es el caso.
  - La empresa "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V." le da absoluta libertad en cuanto a la elaboración del contenido del espacio "El Puntual Dato", lo que implica que no existió la petición de tercero, ni medió contraprestación que no sea la que regularmente obtiene con motivo de la prestación de sus servicios que ordinariamente realiza.
  - El material de mérito no obedece a intereses de la empresa en la que se difundió, sino al derecho de opinar con fundamentos y criterio.

- La cápsula materia del presente procedimiento inició su transmisión el día veinticuatro de junio de dos mil catorce a las 15:22 horas y concluyó el día viernes veintisiete de junio a las 10:22 horas con un total de ochenta y ocho impactos transmitidos a lo largo de su programación que es de 06:22 horas a 23:44 horas, anexando copia simple de los horarios de transmisión del promocional de mérito, los cuales comprenden del veinticuatro al veintisiete de junio de dos mil catorce, de la que se observa la programación del mismo en setenta y un (71) ocasiones.
- Anexó a dicho escrito la siguiente documentación:
  - Copia certificada del cheque 1070 de catorce de julio de dos mil catorce, expedido a su favor por la cantidad de \$1,498.75 (mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 75/100 M.N.) por concepto de sueldos y salarios asimilables a salarios.
  - Contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre Álvaro Alatorre García y Operadora de Medios del Pacífico, S.A. de C.V. de catorce de julio de dos mil catorce.
  - Copia simple de los horarios de transmisión del promocional de mérito, los cuales comprenden del veinticuatro al veintisiete de junio de dos mil catorce, del que se observa la programación del mismo en setenta y un (71) ocasiones.
- 6. Oficio REP-PT-IFE-PVG-347-2014, signado por el Maestro Pedro Vázquez González, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el Sistema Nacional de Afiliaciones de su partido se encontró que Sergio Arturo Guerrero Benítez y Álvaro Alatorre García no aparecen registrados en sus archivos con el carácter de directivos, militantes, simpatizantes, ni como integrante de algún órgano de dirección del Partido del Trabajo. (fojas 421-423)
- 7. Escrito signado por el Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual informa que Sergio Arturo Guerrero Benítez y Álvaro Alatorre García no forman

parte integrante de ninguna categoría del instituto político que representa. (fojas 424-426)

- 8. Oficio MC-INE-153/2014, signado por el Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de su partido no existe registro alguno de Sergio Arturo Guerrero Benítez ni Álvaro Alatorre García, como militantes o afiliados, asimismo, tampoco ostentan algún cargo como directivos o integrantes de alguno de los órganos que conforman su partido. (fojas 427-429)
- 9. Escrito signado por el Licenciado José Antonio Hernández Fraguas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en el que informa que Sergio Arturo Guerrero Benítez y Álvaro Alatorre García no forman parte integrante de ninguna categoría del instituto político que representa. (fojas 434-436)
- 10. Escrito recibido en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, el treinta de agosto de dos mil cuatro, signado por Sergio Arturo Guerrero Benítez, representante legal de "Operadora de Medios del Pacífico, S.A. de C.V", concesionaria de la emisora XHEJ-FM "La Patrona 93.5 FM", a través del cual manifiesta que la sección "El Puntual Dato" se transmite en vivo o en cápsula atendiendo a los tiempos disponibles y es parte de un ejercicio periodístico y que no pertenece, ni es simpatizante o militante o forma parte de la estructura de ningún partido político, así mismo, remite el testigo de grabación de la primera transmisión de la cápsula materia del presente procedimiento. (fojas 452-453)
- 11. Escrito recibido en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, el treinta de agosto de dos mil cuatro, signado por Álvaro Alatorre García, a través del cual manifiesta que la sección "El Puntual Dato" se transmite en vivo o en cápsula atendiendo a los tiempos disponibles y es parte de un ejercicio periodístico y que no pertenece ni es simpatizante o militante o forma parte de la estructura de ningún partido político; asimismo, remite el testigo de grabación de la primera transmisión de la cápsula materia del presente procedimiento. (fojas 454-455)
- 12. Escritos recibidos en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, el dos de octubre de dos mil catorce, signados por Sergio Arturo

Guerrero Benítez, representante legal de "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V." y Álvaro Alatorre García, respectivamente, mediante los cuales informaron que la leyenda "contrato 001746" referida en los transmisión del promocional materia horarios del procedimiento, se trata de un folio que asigna su sistema al momento de subir cualquier tipo de cápsula y que el número de repeticiones se ajustó a los tiempos disponibles en su programación, asimismo Álvaro Alatorre García proporcionó siete contratos de prestación de servicios profesionales suscritos entre dichos sujetos de derecho que comprenden el período del uno de mayo al quince de agosto de dos mil catorce, con una vigencia de quincenal cada uno de ellos. (fojas 635-668 y 669-709)

13. Escrito recibido en la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, el dos de octubre de dos mil catorce, signado por Héctor Miguel Paniagua Salazar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, postulado por el Partido de la Revolución Democrática mediante el cual informó que no solicitó, ordenó o contrató la difusión de promocional alguno, ni participó en la redacción del mensaje (fojas 711-712).

Las probanzas de referencia tienen el carácter de **documentales privadas** de conformidad con los artículos 461, numeral 3, inciso b) y 462, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el precepto 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

## > PRUEBAS TÉCNICAS

- 3 discos compactos anexos a los escritos de queja presentados por los representantes del partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit y ante el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, que contienen el promocional que motivó el presente procedimiento especial sancionador, el cual ha sido identificado con la clave RA00663-14.
- 1 disco compacto aportado por Sergio Arturo Guerrero Benítez, representante legal de "Operadora de Medios del Pacífico, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM, "La Patrona 93.5 FM", que contiene el testigo de grabación del promocional denunciado.

 2 discos compactos aportados por Sergio Arturo Guerrero Benítez, representante legal de "Operadora de Medios del Pacífico, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM "La Patrona 93.5 FM" y Álvaro Alatorre García, que contienen el testigo de grabación de la primera transmisión de la cápsula pautada por dicha concesionaria, materia del presente procedimiento.

En ese sentido, debe decirse que las pruebas referidas con antelación, **tienen el carácter de pruebas técnicas**, conforme a los artículos 461, numeral 3, inciso c) y 462, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

#### II. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En primer término, es de señalarse que se tiene plenamente acreditada la difusión del promocional de radio denunciando, a través de la emisora XHEJ-FM "La Patrona 93.5 FM".

En efecto, dicha afirmación se comprueba a través de los oficios INE/DEPPP/0647/2014, INE/DEPPP/0887/2014 e INE/DEPPP/1076/2014, signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de cuyo contenido se deriva que al no formar parte de la prerrogativa de radio de ningún partido político, no se trata de un promocional pautado por este Instituto, motivo por el cual le fue generada la huella acústica identificada con el folio RA00663-14.

Hecho lo anterior, detectó la transmisión de dicho promocional en el período comprendido del veinticuatro al veintisiete de junio de dos mil catorce, únicamente en la emisora identificada con las siglas XHEJ-FM 93.5, con un total de sesenta impactos en el período señalado y que dicha emisora tiene cobertura en el Municipio de Bahía de Banderas en el estado de Nayarit y se encontraba en el Catálogo correspondiente al estado de Nayarit como una emisora que debía bloquear propaganda gubernamental.

Hecho que se corrobora con las manifestaciones de Sergio Arturo Guerrero Benítez, representante legal de "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM, "La Patrona 93.5 FM" y Álvaro Alatorre García, al dar respuesta a los requerimientos de información que les fueron formulados por esta autoridad, pues fueron coincidentes al señalar que dicho

material fue transmitido en esa radiodifusora como parte de un ejercicio periodístico dentro del noticiario "La Red de Radio Red" en la sección "El Puntual Dato", la cual está a cargo del periodista Álvaro Alatorre García, para posteriormente ser pautado en forma de cápsula informativa y editorial; cuya duración es de tres minutos, con el de <u>su transmisión el día veinticuatro de junio de dos mil catorce a las 15:22 horas, la cual concluyó el día viernes veintisiete de junio a las 10:22 horas.</u>

Es de referir que el número de impactos detectados que corresponde a sesenta detecciones, se tiene debidamente acreditada en términos del monitoreo y testigos de grabación aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, pues si bien, la concesionaria y locutor denunciados, refirieron que el material radiofónico fue transmitido un total de ochenta y ocho ocasiones, transmitidos a lo largo de su programación que es de 06:22 horas a 23:44 horas y que no fue transmitido en más de tres ocasiones por hora ya que de las 06:22 horas a las 12:44 horas fueron dos impactos por hora y el resto del día un impacto por hora; dicha información guarda inconsistencia con el medio probatorio que aportaron para tal efecto, pues de su bitácora de transmisión se observa la difusión de setenta y un impactos.

Por lo anterior, es que la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva en mención, adquiere valor probatorio pleno en contraposición a las documentales privadas aportadas por los denunciados, las cuales únicamente generan indicios respecto a su contenido.

Robustece lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia 24/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."

En consecuencia, esta autoridad tiene por acreditada la difusión del promocional identificado como RA00663-14, llevada a cabo por "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", "La Patrona 93.5 FM", concesionaria de la emisora XHEJ-FM en el período comprendido del veinticuatro al veintisiete de junio de dos mil catorce, con un total de sesenta impactos, como una cápsula pautada por dicha concesionaria.

Sin que se tenga por acreditado que dicho material fue extraído de la sección denominada "El puntual dato" difundido en el programa de noticias "La Red de

Radio Red", pues no se cuenta con elemento probatorio alguno que permita inferir siquiera indiciariamente dicha circunstancia.

Así mismo, que Álvaro Alatorre García, elaboró de forma íntegra el material radial denunciado, al aceptar dicha circunstancia de manera expresa, la cual es coincidente con la manifestación del representante legal de la concesionaria denunciada en el mismo sentido.

En segundo término, a efecto de determinar si existía algún vínculo entre Sergio Arturo Guerrero Benítez, representante legal de "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM, "La Patrona 93.5 FM" y Álvaro Alatorre García, a quienes se atribuye la difusión del promocional identificado como RA00663-14 y algún partido político, debido a la posible influencia que la difusión del promocional de mérito pudo haber tenido en el electorado del estado de Nayarit, particularmente en el Municipio de Bahía de Banderas, esta autoridad estima pertinente tener presentes los elementos probatorios que guardan relación con este hecho.

En ese sentido, los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fueron coincidentes en señalar que no tienen registro en los archivos de sus respectivos institutos políticos, de Sergio Arturo Guerrero Benítez y Álvaro Alatorre García como afiliados, militantes o como parte de la estructura de los mismos; lo cual se robustece con lo señalado por los propios denunciados al manifestar que no guardan relación con ningún partido político.

Hecho que fue corroborado con el contenido del oficio INE/DEPPP/2853/2014, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al realizar la verificación de esa información obtuvo que no obra registro alguno que señalara a Sergio Arturo Guerrero Benítez y Álvaro Alatorre García como integrantes de algún órgano directivo, a escala nacional o estatal de los partidos políticos con registro vigente.

Por lo anterior es que esta autoridad carece de elementos de convicción respecto a la existencia de algún vínculo que pudiera establecerse entre el realizador del contenido del promocional denunciado Álvaro Alatorre García y algún partido político; de igual forma, no se cuenta con elementos probatorios que den certeza de algún vínculo entre Sergio Arturo Guerrero Benítez y alguno de los partidos políticos con registro vigente.

A juicio de este órgano electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la convicción a la que se ha arribado respecto a la existencia de los hechos que motivaron las denuncias que por esta vía se resuelven, es resultado de la valoración que en su conjunto se ha efectuado de las pruebas aportadas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; concatenación que obedece a la correlación entre los elementos de prueba que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la citada relación que guardan entre sí.

SÉPTIMO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO POR CUANTO HACE A LA PRESUNTA CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA EN RADIO DIRIGIDA A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS. ATRIBUIBLE A ÁLVARO ALATORRE GARCÍA. En el presente considerando corresponde a esta autoridad realizar el estudio de fondo relacionado con el punto de Litis identificado con el inciso A) consistente en determinar si con motivo de la elaboración del promocional identificado como RA00663-14, que fue difundido en la señal de radio de la emisora XHEJ-FM, concesionada a "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", Álvaro Alatorre García, contrató propaganda en radio dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en favor del partido de la Revolución Democrática y de Héctor Miguel Paniagua Salazar, otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, postulado por el Partido de la Revolución Democrática y por tanto, si conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo establecido en los artículos 159, párrafo 5 y 447, párrafo 1, incisos b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente reproducir la normatividad constitucional y legal que prevé las infracciones antes descritas.

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El Partido Político Nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. La ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. [...]

III. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

[...]

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

<u>Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.</u>

[...]

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

[...]"

## Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 159.

[...]

5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley

[...]

#### Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

[...]

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

[...]

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

En ese orden de ideas, en una interpretación sistemática y funcional del contenido de los preceptos referidos, a juicio de esta autoridad se obtiene que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros y que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan **contratar o adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Asimismo, se observa que los preceptos transcritos prevén que ninguna persona puede **contratar** espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales y que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede **contratar espacios o propaganda en radio y televisión** dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.

Por cuanto hace a los concesionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular, y no pueden **difundir** propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas a este Instituto, ya que están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

En los términos expuestos, es de referir que ha quedado de manifiesto que el promocional de radio que nos ocupa fue elaborado por Álvaro Alatorre García, como parte de los servicios profesionales que presta a "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM "La Patrona 93.5 FM".

Labor, por la que percibe una remuneración económica a través de honorarios asimilados a salarios y que consiste en la realización de contenidos en la sección denominada "El Puntual Dato", que se transmite en el noticiero "La Red de Radio Red", mismos que elabora de forma íntegra y libre en cuanto a la temática que aborda y que pueden ser difundidos en vivo en el noticiario, en cabina, vía telefónica, grabados para su posterior transmisión o en forma de cápsulas.

Expuesto ello, estamos ante un material que fue generado como parte de la opinión de dicho periodista respecto a la forma en que se desarrollaba la contienda electoral en el estado de Nayarit, particularmente en el municipio de Bahía de Banderas; en la que se da cuenta de hechos relacionados con las diferentes opciones políticas que los ciudadanos de esa localidad han tenido en diferentes Procesos Electorales, lo cual a decir del denunciado, constituye un ejercicio periodístico.

En ese sentido, esta autoridad carece de elementos para poder determinar alguna responsabilidad atribuible a Álvaro Alatorre García.

Lo anterior es así, toda vez que del caudal probatorio que obra en autos, en específico de los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos entre Álvaro Alatorre García y "Operadora de Medios del Pacífico, S.A. de C.V." así como de las respuestas a los requerimientos de información que le fueron formulados a Álvaro Alatorre García, se obtuvo que la relación laboral entre dichos sujetos de derecho se limita a la prestación del servicio de colaboración en Radio Red, Matutino y Vespertino.

Ahora bien, el periodista en mención señala que elabora de forma íntegra los contenidos que se difunden a través de la sección "El Puntual Dato", para su transmisión en vivo en el noticiario, en cabina, vía telefónica, grabados para su posterior transmisión o en forma de cápsulas, y que las repeticiones estarán en función de la disponibilidad en la programación.

En ese sentido es que se estima que Álvaro Alatorre García al realizar el contenido del material auditivo denunciado en el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo hizo en ejercicio del derecho a la información y a la libre manifestación de ideas, quedando fuera de sus posibilidades determinar el número de veces que sería retransmitida la cápsula informativa mencionada.

Esto es, el periodista se limitó a cumplir con el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con "Operadora de Medios del Pacífico, S.A. de C.V.", al realizar el contenido ahora denunciado, atendiendo únicamente a la relación laboral de colaboración con dicho medio de comunicación, sin que fuera posible evidenciar que hubiera pactado un determinado número de difusiones para la sección que realiza.

Máxime que el pautado del material auditivo denunciado, tal como lo señaló Álvaro Alatorre García y "Operadora de Medios del Pacífico, S.A. de C.V.", atendía a la disponibilidad en la programación de dicha concesionaria, sin que existan elementos que permitan suponer que el periodista mencionado tuviera alguna injerencia en la programación de dicha concesionaria, pues su relación se basa en la prestación de servicios profesionales de colaboración en un espacio noticioso y no así en la determinación de la programación.

Al respecto, cobra aplicación la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

#### "Jurisprudencia 29/2010

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

#### Cuarta Época

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-234/2009</u> y acumulados.—Recurrentes: Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—4 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Reserva: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Julio César Cruz Ricárdez.

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-280/2009</u>.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de octubre de 2009.— Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Reserva: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, Fernando Ramírez Barrios y Juan Ramón Ramírez Gloria.

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-22/2010</u>.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Partida Sánchez, Jorge Enrique Mata Gómez y Armando Penagos Robles.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria".

En tales circunstancias, es que se considera que no se actualiza la infracción a lo establecido en el 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo establecido en los artículos 159, párrafo 5 y 447, párrafo 1, incisos b) y e) de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, y por ende, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito, en contra de Álvaro Alatorre García.

OCTAVO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO POR CUANTO HACE A LA PRESUNTA CONTRATACIÓN Y DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO PAGADA O GRATUITA. ORDENADA POR PERSONAS DISTINTAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ATRIBUIBLE "OPERADORA DE MEDIOS DEL PACIFICO S.A. DE CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHEJ-FM. "LA PATRONA 93.5 FM". En el presente considerando corresponde a esta autoridad realizar el estudio de fondo relacionado con el punto de Litis identificado con el inciso b) consistente en determinar si "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM, "La Patrona 93.5 FM", vulneró lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los dispositivos 159, párrafo 5 y 452, párrafo 1, incisos a), b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta contratación de tiempo de transmisión y difusión de propaganda política electoral en radio distinta a la ordenada por este Instituto, con motivo de la transmisión del promocional de radio identificado como RA00663-14.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente reproducir la normatividad constitucional y legal que prevé las infracciones antes descritas.

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos

políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El Partido Político Nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. La ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

[...]

III. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

[...]

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

[...]

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

[...]"

#### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 159.

[...]

4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.

5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley

[...]

#### Artículo 452.

- 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión:
- a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto;

[...]

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos, en una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se obtiene que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros y que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Asimismo, se advierte que los preceptos transcritos prevén que ninguna persona puede **contratar** espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines

electorales y que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede **contratar espacios o propaganda en radio y televisión** dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.

Por cuanto hace a los concesionarios de radio y televisión no pueden contratar tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación con los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular o cualquier persona física o moral, y no pueden **difundir** propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas a este Instituto, ya que están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

En ese sentido, esta autoridad estima que el contenido del material auditivo denunciado configura propaganda electoral prohibida, en razón de que se trató de la simulación de un ejercicio periodístico que fue difundido en sesenta ocasiones en el período comprendido del veinticuatro al veintisiete de junio de dos mil catorce (durante la etapa de campañas del Proceso Electoral Local que se celebraría en el estado de Nayarit) que buscó colocar en las preferencias electorales de los ciudadanos al partido de la Revolución Democrática y a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, Héctor Miguel Paniagua Salazar, al ser difundido de forma previa a la celebración de la Jornada Comicial.

Sirve a las anteriores consideraciones, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en donde refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente:

"El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativo no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación,

en su caso, <u>favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de</u> promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos <u>político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).</u>

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud."

Sirven de apoyo también a lo anterior, las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, números 37/2010, 23/2009 y 4/2010, cuyos rubros son "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA", "RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL" y "PROPAGANDA POLÍTICA

# ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA".

Del análisis a los criterios jurisprudenciales arriba señalados, se obtiene que la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso:

- Favorece a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción, basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, entre otros.
- Cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, conceptos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.
- Por tratarse de propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema.
- Por difundir comerciales o programas que, en su caso, <u>favorezcan o perjudiquen</u> a un partido político o candidato, mediante la divulgación de su emblema, nombre, propuestas e ideología, cuando éstas no sean de las ordenadas por el Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, denota que la prohibición constitucional y legal exige que se acredite una finalidad o teleología en la propaganda, para ser de aquella propaganda política o electoral prohibida, constitutiva del ilícito administrativo; situación que en la especie se actualiza, dado que del contenido del material auditivo denunciado se observa que el mismo fue difundido en sesenta ocasiones en el período de cuatro días, cuya difusión se llevó a cabo durante el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Local que se desarrollaba en el estado de Nayarit, derivado de que "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM, "La Patrona 93.5 FM" pautó dicha

difusión, escapando dichas manifestaciones a la labor meramente informativa como lo pretende hacer valer la concesionaria denunciada.

De este modo, tomando en consideración que se acreditó la existencia y difusión del material antes señalado, que su contenido es considerado como propaganda electoral prohibida, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor del mencionado partido político, se estima que se actualiza la infracción atribuida a "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM, "La Patrona 93.5 FM", con motivo contratación y difusión efectuada.

Esto es así, pues si bien, los denunciados refieren que la transmisión de ese material auditivo obedeció a un ejercicio periodístico dentro del noticiario "La Red de Radio Red" en la sección "El Puntual Dato", la cual está a cargo de Álvaro Alatorre García, y que por la relevancia de su contenido fue pautado como cápsula informativa que refleja el criterio editorial de esa radiodifusora; cierto es, que no puede arribarse a la conclusión de que se trate de un promocional que tuviera como finalidad informar hechos relevantes para la ciudadanía, derivado del número de repeticiones (sesenta) en un período tan corto (cuatro días).

Máxime, que el material auditivo de mérito tuvo una duración de tres minutos y se difundió en la etapa de campañas del Proceso Electoral Local que se desarrollaba en el estado de Nayarit, para lo cual otorgó su consentimiento, a efecto de que dentro de la señal de radio que tiene concesionada, fuera programada la repetición de su difusión; esto es, que fuera pautado para ser transmitido durante sesenta ocasiones, en el periodo de cuatro días, de forma previa a la celebración de la Jornada Electoral en Bahía de Banderas, Nayarit, con la referencia específica a los candidatos que en esos momentos contendían para ocupar la titularidad de ese Municipio, de acuerdo a lo pactado con Álvaro Alatorre García.

Motivo por el cual se afirma que no se trató de un ejercicio periodístico, pues su finalidad fue influir en el electorado de esa localidad, a favor de uno de los abanderados que contendía en esa justa comicial, pues contrario a lo que pretende hacer valer la concesionaria denunciada, pues se trató de la simulación de un ejercicio periodístico.

Por ello, es procedente señalar que por el número de repeticiones, las características del promocional denunciado, el período en el que fue difundido (en la recta final del Proceso Electoral local en el estado de Nayarit), así como el

contexto de su transmisión, no puede considerarse como parte de un ejercicio periodístico.

Por los razonamientos expuestos, se declara **fundado** el presente procedimiento especial sancionador instaurado en contra de "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM, "La Patrona 93.5 FM", por cuanto hace a la contratación y difusión de propaganda electoral en radio distinta a la ordenada por este Instituto y dirigida a influir en las preferencias de los ciudadanos, con motivo de la transmisión del promocional de radio identificado como RA00663-14, en contravención a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 159, párrafo 5 y 452, párrafo 1, incisos a), b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN POR CUANTO HACE A LA DIFUSION DE PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO GRATUITA. ORDENADA POR PERSONAS DISTINTAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LA CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA ATRIBUIBLE A "OPERADORA DE MEDIOS DEL PACÍFICO S.A. DE C.V.", CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHEJ-FM, "LA PATRONA 93.5 FM". Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la transgresión a la normativa comicial federal por parte de "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM, "La Patrona 93.5 FM", corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 458, párrafo 5 [circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa] y 456, párrafo 1, inciso g) [sanciones aplicables a los concesionarios de radio y televisión] de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Aspectos que resultan aplicables también para los restantes entes incluidos en el catálogo de sujetos de responsabilidad previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### I.- Así, para calificar debidamente la falta, se debe valorar:

- > Tipo de infracción
- > Bien jurídico tutelado
- > Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

## El tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
Constitucional y Legal.	de propaganda electoral	"Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.",	Apartado A, párrafo
En razón de que se trata de la vulneración de un precepto de la	preferencias electorales	I	Política de los Estados
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley General de	de un candidato o partido		relación con los artículos
Instituciones y Procedimientos Electorales.	ponico.	Partido de la Revolución  Democrática	
Electorales.		Democratica .	Instituciones y Procedimientos
			Electorales.

#### El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 159, párrafo 5, y 452, párrafo 1, incisos a), b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen como prohibición de los concesionarios, que en ningún momento podrán difundir o contratar propaganda electoral distinta a la ordenada por este Instituto.

De lo anterior, se puede colegir que el legislador determinó que los concesionarios de radio y televisión, en ningún momento podrán difundir propaganda electoral distinta a la ordenada por este Instituto.

#### La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, la conducta que se efectuó por parte de "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM, "La Patrona 93.5 FM", al haber difundido en radio propaganda electoral prohibida, distinta a la ordenada por este Instituto, se concreta a una sola infracción consistente en la **difusión en radio de dicha propaganda**, razón por la cual se debe considerar que existe singularidad de la falta acreditada.

#### Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo. La irregularidad atribuible a "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM, "La Patrona 93.5 FM", estriba en haber difundido propaganda electoral prohibida, distinta a la ordenada por el Instituto Nacional Electoral, a través de la difusión del contenido auditivo denunciado, identificado con la clave RA00663-14, en la señal de XHEJ-FM.
- B) Tiempo. La transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 159, párrafo 5, y 452, párrafo 1, incisos a), b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM, "La Patrona 93.5 FM", tuvo verificativo particularmente en el período comprendido del veinticuatro al veintisiete de junio de dos mil catorce, durante la etapa de campañas del Proceso Electoral local que se desarrollaba en Nayarit.
- **C)** Lugar. La irregularidad atribuible a "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM, "La Patrona 93.5 FM", se presentó en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

#### Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que sí existió por parte de "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM, "La Patrona 93.5 FM" la intención

de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 159, párrafo 5, y 452, párrafo 1, incisos a), b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que pautó a modo de cápsulas informativas el material denunciado.

#### Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

En el presente asunto, se considera que existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, en razón de que la falta que se atribuye a "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM, "La Patrona 93.5 FM" se actualizó con la difusión de sesenta impactos en el período comprendido del veinticuatro al veintisiete de junio de dos mil catorce.

## Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM, "La Patrona 93.5 FM", tuvo verificativo durante la celebración del Proceso Comicial Local en el estado de Nayarit, particularmente en la etapa de campañas electorales, al haberse difundido el material objeto de inconformidad durante el período comprendido del veinticuatro al veintisiete de junio de dos mil catorce, en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

Por otra parte, el medio de ejecución fue la radio al difundir el contenido auditivo identificado con la clave RA00663-14 a través de la emisora XHEJ-FM de la cual es concesionaria "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V." "La Patrona 93.5 FM".

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- > Sanción a imponer
- > Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

## La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En atención a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por la concesionaria denunciada consistió en la difusión de propaganda electoral ordenada por personas distintas al Instituto Nacional Electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, con motivo del llamamiento a ejercer el "voto útil" a favor del Partido de la Revolución Democrática y del otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, Héctor Miguel Paniagua Salazar, debe calificarse con una **gravedad ordinaria** al tratarse de una vulneración de carácter constitucional y legal.

Lo anterior es así, debido a que calificar la conducta con una gravedad menor resultaría irrisoria, ya que la infracción implica una transgresión de la norma constitucional y legal.

En efecto, la cuestión a determinar en ese sumario consistía en acreditar que "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM, "La Patrona 93.5 FM", realizó una difusión en radio de propaganda electoral ordenada por personas distintas a este Instituto dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo que se acreditó derivado de la investigación efectuada por esta autoridad, en específico de los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y del dicho del propio representante legal de "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM, "La Patrona 93.5 FM" y Álvaro Alatorre García, quien realizó el mensaje de mérito.

Por tales circunstancias se reitera que la calificación de la gravedad de la conducta en el presente caso es ordinaria.

## Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios de radio), realice una falta similar.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que

se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso, el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios de radio y televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el caso de concesionario de televisión, y hasta cincuenta mil días de salario mínimo, en el caso de concesionarios de radio, misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado, valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquella.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo,

tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que dichos elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por la concesionaria denunciada, debe ser sancionada atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Por tanto, el actuar de la concesionaria denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A constitucional, por la difusión de propaganda electoral ordenada por personas distintas al Instituto y dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, inciso g) del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, y toda vez que se difundió la propaganda denunciada, misma que reconoció haber transmitido la emisora denunciada, la sanción prevista en la fracción I sería insuficiente y las fracciones III, IV y V no resultarían aplicables al presente caso, por lo que resulta procedente para el caso en concreto la fracción II.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar a la concesionaria denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local en el estado de Nayarit, particularmente en el Municipio de Bahía de Banderas, y que la difusión de la propaganda denunciada por parte de dicha concesionaria vulneró lo dispuesto en la ley electoral, se estima que el monto base a considerar para

determinar la sanción a imponer parte de la cantidad de **1,000 (un mil)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, para la persona moral denominada "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM, "La Patrona 93.5 FM", conforme a lo siguiente:

MONTO BASE SANCIÓN (SMGVDF)	CUANTÍA LÍQUIDA
1,000	\$67,290.00
	(SMGVDF)

Sentado lo anterior, y considerando que la difusión del material denunciado se efectuó del veinticuatro al veintisiete de junio del presente año, dentro del periodo de campañas del Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Nayarit, particularmente en el municipio de Bahía de Banderas, esta autoridad considera que debe incrementarse en un 5% (cinco por ciento) la sanción correspondiente, como se muestra a continuación:

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (SMGVDF)	INCREMENTO POR LA TEMPORALIDAD DE LA DIFUSIÓN (5%)
"Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM, "La Patrona 93.5 FM"	\$67,290.00 (1000 DSMGVDF)	\$3,364.50 (50 DSMGVDF)

De igual forma, en el presente caso, "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM, "La Patrona 93.5 FM" difundió la transmisión de 60 promocionales con una duración de tres minutos cada uno (180 segundos), lo que representa un total de tres horas (10,800 segundos), lo que debe ser tomado en cuenta para imponer la sanción correspondiente; en ese sentido, se adicionará al monto base un día de salario mínimo general vigente por cada impacto, como se detalla a continuación:

SUJETO	MONTO BASE	INCREMENTO POR LA	INCREMENTO DE LA SANCIÓN
	SANCIÓN	TEMPORALIDAD DE LA DIFUSIÓN	POR LA TRANSMISIÓN DE 60
	(DSMGVDF)	(5%)	PROMOCIONALES
"Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM, "La Patrona 93.5 FM"	\$67,290.00 (1000 DSMGVDF)	\$3,364.50 (50 DSMGVDF)	\$ 4,037.40 (60 DSMGVDF)

SUJETO	TOTALES
"Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.",	
concesionaria de la emisora XHEJ-FM, "La Patrona	\$ 74,691.90
93.5 FM"	(1,110 DSMGVDF)

Asimismo, debe ser tomado en cuenta para imponer la sanción correspondiente que la difusión del promocional denunciado tuvo cobertura en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, cuyo contenido principalmente se encontraba dirigido a la contienda por la presidencia municipal de dicha localidad; en ese sentido, se adicionará al monto base un diez por ciento de acuerdo a la cobertura de la difusión mencionada, como se detalla a continuación:

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (DSMGVDF)	INCREMENTO POR LA TEMPORALIDAD DE LA DIFUSIÓN (5%)	INCREMENTO DE LA SANCIÓN POR LA TRANSMISIÓN DE 60 PROMOCIONALES	INCREMENTO DE LA SANCIÓN POR LA COBERTURA (10%)
"Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM, "La Patrona 93.5 FM"	\$67,290.00 (1000 DSMGVDF)	\$3,364.50 (50 DSMGVDF)	\$ 4,037.40 (60 DSMGVDF)	\$6,729.00 (100 DSMGVDF)

Por tanto, considerando los elementos objetivos anteriormente precisados, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso g), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a la persona moral denominada "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM, "La Patrona 93.5 FM", con una multa por la cantidad de 1,210 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2014, (momento en que se realizó la conducta) equivalente a la cantidad de \$81,420.90 (ochenta y un mil cuatrocientos veinte pesos 90/100 M.N.).

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

#### Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la

Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.".4

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM, "La Patrona 93.5 FM", pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 159, párrafo 5, y 452, párrafo 1, incisos a), b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con su jurisprudencia 29/2009, cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad realizó las diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de la información correspondiente a la capacidad económica del sujeto denunciado, y estar en posibilidad de tomarla en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente, para lo cual se cuenta con la declaración anual del ejercicio 2013 de "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM, "La Patrona 93.5 FM", proporcionada por su representante legal, además de la información proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través del oficio INE-UTF-DG/2375/14.

Al respecto, es de señalar que el oficio en comento tiene el carácter de documental pública, conforme a los artículos 461, párrafo 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 462, párrafo 2 del referido ordenamiento legal.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, de la información obtenida por esta resolutora, se concluye que los ingresos anuales durante el año dos mil trece de "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM, "La Patrona 93.5 FM", ascendieron a la cantidad de \$3,912,888.00 (tres millones novecientos doce mil ochocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

#### Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de la sanción impuesta y de la capacidad económica del denunciado, esta autoridad advierte que <u>el monto de la multa impuesta le representa una afectación de 2.08 por ciento de sus ingresos anuales</u> de acuerdo a la información con que cuenta esta autoridad, como se muestra a continuación:

DENUNCIADO	MULTA	PORCENTAJE ANUAL	PORCENTAJE MENSUAL
"Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ- FM, "La Patrona 93.5 FM"	\$ 81,420.90 (1,210 DSMGVDF)	2.08	24.97

De este modo, de ninguna forma la multa impuesta puede ser considerada como gravosa para "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM, "La Patrona 93.5 FM".

De ahí que, resulta inminente apercibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

DÉCIMO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO POR CUANTO HACE A LA PRESUNTA ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN RADIO ATRIBUIBLE A HÉCTOR MIGUEL PANIAGUA SALAZAR, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. En el presente considerando corresponde a esta autoridad realizar el estudio de fondo relacionado con el punto de Litis identificado con el inciso c) consistente en determinar si Héctor Miguel Paniagua Salazar, otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, postulado por el Partido de la Revolución Democrática infringió lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 159, párrafo 4, y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta adquisición de tiempo en radio derivada de la difusión del material identificado con la clave RA00663-14, toda vez que de su contenido se deriva la posible obtención de un beneficio a su favor.

Lo que podría constituir la posible adquisición de tiempo en radio por parte del entonces candidato denunciado.

Ahora bien, en razón de que la conducta que se atribuye a Héctor Miguel Paniagua Salazar, otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, se hace consistir en la posible adquisición de tiempo en radio, cuyo marco normativo y elementos de la infracción han sido analizados en el Considerando Séptimo, los mismos se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen a efecto de evitar repeticiones innecesarias y por tal motivo se estudiará de forma directa la infracción imputada a dicho sujeto.

En los términos expuestos, es de referir que ha sido debidamente acreditado que el promocional en estudio tiene la calidad de propaganda electoral ordenada por personas distintas al Instituto Nacional Electoral, al haberse considerado como una simulación del ejercicio periodístico, lo cual otorgó un beneficio a favor del Partido de la Revolución Democrática, máxime que su difusión se llevó a cabo del veinticuatro al veintisiete de junio de dos mil catorce, es decir, durante la etapa de campañas de la elección que se llevaría a cabo el seis de julio en Bahía de Banderas, Nayarit.

Así mismo, ha quedado de manifiesto que el promocional de radio con propaganda electoral que nos ocupa fue pautado por "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM "La Patrona 93.5 FM", como parte de su difusión editorial de acuerdo a lo manifestado por el representante legal de la misma y por el realizador de dicha cápsula, Álvaro Alatorre García, quienes señalaron que el material auditivo mencionado correspondía a la sección "El Puntual Dato" y que se realizaba como un ejercicio periodístico, considerando que, como se ha demostrado, contrario a lo manifestado por dichos sujetos, se trataba de la difusión de propaganda político electoral ordenada por sujetos distintos al Instituto Nacional Electoral.

Tal y como ha quedado demostrado, la difusión del promocional denunciado se llevó a cabo del veinticuatro al veintisiete de junio de dos mil catorce, con un total de sesenta impactos, mismos que fueron reportados por la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos al efectuar el respectivo monitoreo que le fue solicitado por esta autoridad.

Aunado a que, se trata de un promocional distinto a los que fueron pautados por el Partido de la Revolución Democrática como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio con motivo de la celebración del Proceso Electoral Local en el estado de Nayarit; lo que constituye una presunción fundada de que se trató de propaganda electoral que fue generada deliberadamente para su difusión en radio de una forma adicional a aquella a la que tenía acceso el Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidato.

De esta forma, la difusión del promocional denunciado, toda vez que se realizó durante la campaña electoral del proceso que se llevaba a cabo en el estado de Nayarit, particularmente en el Municipio de Bahía de Banderas, tuvo como objeto causar un impacto en el electorado a favor del otrora candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, el otrora candidato referido no realizó ninguna acción tendente a deslindarse de la difusión aludida, a pesar de que con ella se estaba generando un beneficio a favor del propio candidato y el partido político que lo postulaba.

Por lo anterior, al haberse acreditado la existencia y difusión del promocional de radio que se estudia, es claro que Héctor Miguel Paniagua Salazar, otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, adquirió tiempo en radio y obtuvo un beneficio para sí, pues se hizo un llamado al referido como "voto útil" en su favor para evitar un inminente triunfo del otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional, difusión que se materializó en 60 ocasiones a través de la emisora XHEJ-FM con difusión en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, por lo que al no existir prueba alguna que permita siguiera presumir que el denunciado se hubiera deslindado de dicha difusión se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito en contra de Héctor Miguel Paniagua Salazar, otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, por haber infringido lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 159, párrafo 4 y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta adquisición de tiempo en radio derivada de la difusión del material identificado con la clave RA00663-14. toda vez que de su contenido se deriva la obtención de un beneficio a su favor.

UNDÉCIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER A HÉCTOR MIGUEL PANIAGUA SALAZAR, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN RADIO A SU FAVOR. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la transgresión a la normativa comicial federal por parte de Héctor Miguel Paniagua Salazar, otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de banderas, Nayarit, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 458, párrafo 5 [circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa] y 456, párrafo 1, inciso c) [sanciones aplicables a los aspirantes precandidatos o candidatos a cargos de elección popular] de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de un candidato, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

## **I.-** Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- > Singularidad o pluralidad de la falta
- > Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- > Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

## El tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
Constitucional y Legal.	Adquisición de tiempo en radio	Héctor Miguel Paniagua Salazar,	Artículo 41, Base III, Apartado
		otrora candidato a Presidente	A, párrafo tercero de la
En razón de que se trata de la		Municipal de Bahía de Banderas,	Constitución Política de los
vulneración de un precepto de la		Nayarit, realizó la adquisición de	Estados Unidos Mexicanos, en

Tipo de infracción	Denominación infracción	de la	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
Constitución y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.			tiempo en radio, a través de la difusión del material auditivo identificado con la clave RA00663-14, difundido por la emisora XHEJ-FM.	párrafo 4, y 445, párrafo 1,

## El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 159, párrafo 4 y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen como prohibición de los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, que en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

De lo anterior, se puede colegir que el legislador determinó que ningún partido político, candidatos o precandidatos, en forma directa o por tercera personas, podrá contratar o adquirir, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

#### La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, la conducta que se efectuó por parte de **Héctor Miguel Paniagua Salazar, otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit,** al haber adquirido tiempo en radio donde se hizo un llamado a realizar el referido como "voto útil" en favor del Partido de la Revolución Democrática y su candidatura, se concreta a una sola infracción consistente en la adquisición de tiempo en radio, razón por la cual se debe considerar que existe singularidad de la falta acreditada.

## Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

A) Modo. La irregularidad atribuible a Héctor Miguel Paniagua Salazar, otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, estriba

en haber adquirido tiempo en radio. Lo cual fue acreditado con las respuestas dadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como por el representante legal de "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V." y Álvaro Alatorre García; por lo que se estima que con dicha conducta, el denunciado transgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 159, párrafo 4, y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **B)** Tiempo. La transgresión del artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 159, párrafo 4, y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del referido denunciado, tuvo verificativo particularmente en el período comprendido del veinticuatro al veintisiete de junio de dos mil catorce.
- **C)** Lugar. La irregularidad atribuible a Héctor Miguel Paniagua Salazar, otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, se presentó en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

#### Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que sí existió por parte de Héctor Miguel Paniagua Salazar, otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 159, párrafo 4, y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que, como se ha mencionado en el considerando anterior, no realizó acción alguna tendente a deslindarse efectivamente de la difusión del material auditivo denunciado, el cual se difundió en múltiples ocasiones como ya fue mencionado.

#### Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

En el presente asunto, no se considera que existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, en razón de que la falta que se atribuye a Héctor Miguel Paniagua Salazar, otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, se actualizó en una sola ocasión, al haberse acreditado una única adquisición de tiempo en radio.

## Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por Héctor Miguel Paniagua Salazar, otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, tuvo verificativo particularmente en el mes de junio de dos mil catorce, en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

Dicha conducta es de carácter pasiva, pues su actuar consistió en la omisión de realizar alguna acción para deslindarse de la difusión en radio con la que se vio beneficiado.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

## La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En atención a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por el denunciado consistió en la adquisición de tiempo en radio, lo que implicó un beneficio para el Partido de la Revolución Democrática y para Héctor Miguel Paniagua Salazar, otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, por lo que debe calificarse con una **gravedad ordinaria** al tratarse de una vulneración de carácter constitucional y legal.

Lo anterior es así, debido a que calificar la conducta con una gravedad menor resultaría irrisoria, ya que la infracción implica una transgresión de la norma constitucional y legal.

En efecto, la cuestión a determinar en ese sumario consistía en acreditar que Héctor Miguel Paniagua Salazar, otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, efectuó una adquisición de tiempo en radio, lo que se acreditó derivado de la investigación realizada por esta autoridad, en específico de

los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y lo manifestado por el representante legal de "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", así como por Álvaro Alatorre García.

Por tales circunstancias se reitera que la calificación de la gravedad de la conducta en el presente caso es ordinaria.

## Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Héctor Miguel Paniagua Salazar, otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la ley electoral federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación, una multa o la pérdida del derecho a ser registrado para ocupar un cargo de elección popular de acuerdo al catálogo de sanciones que expresamente dispone la norma, que en el caso, al tratarse de un candidato, la multa que puede imponerse hasta en cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley general electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones

del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Así las cosas, la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la infracción legal consistente en la adquisición de tiempo en radio, por lo que se estimó que dicha infracción ameritó una graduación ordinaria en su sanción, de acuerdo a la valoración del contexto y circunstancias en que aconteció.

Dado que, con ello se causa una afectación a la equidad de la difusión de propaganda electoral en radio, se considera que la imposición de la sanción prevista en el inciso c), del párrafo 1, del artículo 456 del ordenamiento legal en cita, consistente en una multa, resulta la idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I del referido inciso sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la Constitución.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho, que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece alfijar un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, esto es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.<sup>5</sup>

De acuerdo con lo anterior, si partimos de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución y que nos encontramos ante una infracción a la normatividad electoral de carácter constitucional; que la conducta fue

<sup>5</sup> Al respecto véase la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de rubro: "MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU SANCIÓN". Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2012, Materia Común, Tesis VI.3º.A. J/20, Página 1172.

calificada como de gravedad ordinaria, que se trata de una conducta intencional por parte de Héctor Miguel Paniagua Salazar, otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, al no haber <u>realizado acción alguna tendente a deslindarse de la difusión en radio de mérito</u>, no obstante haber sido difundido el spot estudiado en sesenta ocasiones, se concluye que habiéndose determinado que la imposición de una amonestación resultaría insuficiente, es dable fijar el monto base de una multa como sanción a imponer, tomando en consideración que dicha base cumpla con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, así como también una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos.<sup>6</sup>

Por lo anterior, tomando en cuenta que respecto de candidatos el monto mínimo que como multa se les puede imponer es de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y el máximo es de cinco mil días de salario, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, el monto base que se determina imponer como sanción es de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que acontecieron los hechos, por considerarse que tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, aquellas faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad ordinaria, y reservar la fijación máxima de la sanción cuando se califique como gravedad especial.<sup>7</sup>

En consecuencia, la sanción a imponer a Héctor Miguel Paniagua Salazar, otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit es de 400 (cuatrocientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción.

Por tanto, en uso de la facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, se determina que el monto final de la sanción a imponer a Héctor Miguel Paniagua Salazar, otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de

<sup>º Véase la Tesis XVV/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.", Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

¹ Al respecto véase la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Tesis XXVIII/2003, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.</sup> 

Banderas, Nayarit es una multa de 400 (cuatrocientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$26,916.00 (veintiséis mil novecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal].

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe sancionar al partido político denunciado con la multa que se fija en los párrafos que anteceden, misma que como se observa respeta el límite que establece la ley de la materia a esta autoridad.

Debe señalarse que se considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

#### Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"<sup>8</sup>.

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a Héctor Miguel Paniagua Salazar, otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 159, párrafo 4, y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con su jurisprudencia 29/2009, cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad realizó las diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de la información correspondiente a la capacidad económica del sujeto denunciado, y estar en posibilidad de tomarla en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente, para lo cual se cuenta con la información proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través del oficio INE-UTF-DG/2375/14.

Al respecto, es de señalar que el oficio en comento tiene el carácter de documental pública, conforme a los artículos 461, párrafo 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 462, párrafo 2 del referido ordenamiento legal.

Por lo tanto, de la información obtenida por esta resolutora, se concluye que la capacidad económica de Héctor Miguel Paniagua Salazar, otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, asciende a la cantidad anual de \$530,415.00 (quinientos treinta mil cuatrocientos quince pesos 00/100 M.N.), lo que equivale a \$44,201.25 (cuarenta y cuatro mil doscientos un pesos 25/100 M.N.) mensuales.

### Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de la sanción impuesta y de la capacidad económica del denunciado, esta autoridad advierte que <u>el monto de la multa impuesta le representa una afectación de 5.07 por ciento de sus ingresos anuales</u> de acuerdo a la información con que cuenta esta autoridad, como se muestra a continuación:

Denunciado	MULTA	PORCENTAJE ANUAL	PORCENTAJE MENSUAL
Héctor Miguel Paniagua Salazar, otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit	\$26,916.00 (400 DSMGVDF)	5.07	60.89

Por ello, no obstante ser justificada dicha sanción, a efecto de que guarde proporcionalidad la sanción pecuniaria impuesta con la capacidad económica del sujeto sancionado, cumpliendo con lo establecido en la Jurisprudencia 29/2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de observancia obligatoria para esta autoridad, se estima necesario imponer para tal sujeto la siguiente sanción:

DENUNCIADO	MULTA EN DSMGVDF	MULTA	PORCENTAJE ANUAL
Héctor Miguel Paniagua Salazar, otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit	400	\$26,916.00 (400 DSMGVDF)	5.07

De este modo, de ninguna forma la multa impuesta puede ser considerada como gravosa para Héctor Miguel Paniagua Salazar, otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, la cual además puede ser enterada a esta autoridad, dentro de los seis meses siguientes a la legal notificación de la presente determinación.

Lo anterior, sin dejar de observar que la que le correspondería respectivamente, es la impuesta en el apartado del presente considerando denominado "Sanción a Imponer".

De ahí que, resulta inminente apercibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

DUODÉCIMO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO POR CUANTO HACE A LA PRESUNTA ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN RADIO POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. En el presente considerando corresponde a esta autoridad realizar el estudio de fondo relacionado con el punto de Litis identificado con el inciso d) consistente en determinar si el Partido de la Revolución Democrática, transgredió lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en relación con los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 159, párrafo 4, y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta adquisición de tiempo en radio con motivo de la difusión del material identificado con la clave RA00663-14, toda vez que del contenido del mismo se advierte la posible obtención de un beneficio en favor de dicho partido político.

Una vez sentado lo anterior resulta necesario tomar en consideración la normatividad aplicable al caso, la cual es la siguiente:

### 1. Marco normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41.[...]

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

[...]"

### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

#### Artículo 159

[...]

4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.

[...]

#### Artículo 443

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
   [...]
- n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se obtiene que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

#### 2. Elementos de la infracción

De las normas trasuntas se deriva que la hipótesis de infracción que se le imputa al instituto político denunciado exige, para su actualización, los elementos que en las líneas posteriores se analizarán:

#### 2.1 Conducta

- **a)** Contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- **b)** Difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Nacional Electoral.

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

```
"Contratar

(Del lat. contractāre).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratar.

2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. adquirĕre).

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.

2. tr. comprar (Il con dinero).

3. tr. Coger, lograr o conseguir.
```

4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción."

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo **adquirir** aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

### 2.2 Objeto

A fin de que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta consistente en contratar o adquirir a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda política o electoral.

Conviene transcribir la definición de propaganda política y electoral sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en el que refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente:

"El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, quarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que <u>la propaganda electoral</u> no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, <u>a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.</u>

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales."

## 2.3 Sujetos

La norma señala que la infracción que se examina la pueden cometer:

## **2.3.1** Por lo que se refiere a contratación y adquisición:

Partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

### **2.3.2** Por lo que se refiere a contratación, venta o difusión:

Cualquier persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros y concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

## 2.4 Circunstancias típicas

## **2.4.1 Tiempo**

La normativa electoral no exige una temporalidad específica en la cual pueda cometerse la infracción, de tal manera que puede actualizarse la conducta en cualquier tiempo.

#### 2.4.2 Medio comisivo

La norma exige que para la actualización de la infracción la conducta se actualice a través de radio o televisión.

Ahora bien, expuesto lo anterior, debe señalarse que en el caso en estudio, y de conformidad con el caudal probatorio que obra en autos, en particular con el oficio INE/DEPPP/0887/2014 de siete de agosto de dos mil catorce, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y con el escrito signado por Sergio Arturo Guerrero Benítez, representante legal de "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", se acredita la trasmisión del contenido auditivo identificado con la clave RA00663-14 en el periodo comprendido del veinticuatro al veintisiete de junio de dos mil catorce, en la emisora identificada con las siglas XHEJ-FM 93.5 FM con un total de sesenta impactos en el período señalado.

De igual forma consta en autos en medio magnético el contenido del promocional referido:

#### RA00663-14:

<sup>&</sup>quot;... Con Álvaro Alatorre García. El concepto de voto útil se puso de moda en las elecciones presidenciales del año 2000 cuando el candidato del PAN Vicente Fox hizo un llamado a todos los perredistas para que no desperdiciaran su voto sufragando por un candidato que no tenía posibilidades de ganar. Gracias a esa

estrategia Vicente Fox logró ganar la elección presidencial al beneficiarse con millones de votos de perredistas que creyeron que les iría mejor con un gobierno panista que con uno encabezado por Cuauhtémoc Cárdenas. El voto útil fue lo que le hizo falta a Marta Elena García en las elecciones nayaritas del 2011 cuando el candidato del PRD. Guadalupe Acosta Naranjo se negó a declinar en su favor a sabiendas de que con esa actitud solamente garantizaba la victoria del candidato del PRI. Hoy el voto útil vuelve a ponerse de moda en las elecciones de Nayarit, particularmente en Bahía de Banderas, donde el PRI diseñó una estrategia para polarizar el voto opositor, impulsando por un lado la candidatura del ex panista Adrián Guerra por la vía del partido Movimiento Ciudadano y por la otra al ex secretario del Avuntamiento Juan O'Connor quien es el candidato del PT. En lo que se refiere a Adrián Guerra la estrategia ha dado buenos resultados, ya que de acuerdo a algunas encuestas el candidato del Movimiento Ciudadano se encuentra en el tercer lugar de la contienda con el 15% de las preferencias, en cambio el candidato del PT ni siguiera conseguiría los votos necesarios para darle a su partido una regiduría plurinominal. Con el 15% de las preferencias a su favor, Adrián Guerra está fuera de la contienda por más que sus operadores traten de hacer creer que tiene posibilidades de triunfo. En realidad Adrián Guerra ha caído en el juego sucio del PRI y se ha prestado para restarle votos al candidato del PRD Héctor Paniagua, quien de acuerdo a algunas encuestas realizadas por el propio PRI ya se encuentra en el primer lugar de la contienda. Adrián Guerra y Héctor Paniagua son viejos conocidos, se enfrentaron por primera vez en el 2000 y Paniagua lo derrotó apretadamente. En el 2008 jugaron juntos y les fue muy bien a los dos, por eso no sería extraño que en la recta final de este proceso los simpatizantes de Adrián Guerra terminen convencidos de que es mejor votar por el PRD recurriendo al voto útil porque de lo contrario sólo estarían beneficiando al candidato del PRI. Candidato por tercera vez a la Alcaldía de Bahía de Banderas Adrián Guerra se encamina hacia la peor derrota de su carrera política, por lo mismo también le sería de gran utilidad analizar sus posibilidades y hacer alianza de nueva cuenta con Héctor Paniagua, fortaleciendo un frente opositor al PRI que sería invencible el próximo 6 de julio. Esa es la disyuntiva de Adrián Guerra y sus seguidores: seguir en la contienda para beneficiar al PRI o recurrir al voto útil para fortalecer a Héctor Paniagua y contribuir a un triunfo contundente del PRD".

Con lo anterior, **en primer lugar**, queda de manifiesto que de conformidad con la resolutoria antes referida, se concluye que el **contenido radial descrito** claramente constituye **propaganda electoral**.

En segundo lugar, queda acreditado con los oficios INE/DEPPP/0647/2014, INE/DEPPP/0887/2014 e INE/DEPPP/1076/2014, signados por el licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que dicho promocional no forma parte de la prerrogativa de radio de ningún partido político.

En esta misma tesitura, se ha acreditado que el referido contenido auditivo fue difundido sesenta veces en el período comprendido del veinticuatro al veintisiete de junio de dos mil catorce, en la emisora identificada con las siglas XHEJ-FM 93.5 FM.

Ahora bien al haberse acreditado la existencia, y difusión del promocional que se estudia, es claro que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo un beneficio para sí, por lo que al no existir prueba alguna que permita siguiera presumir que

dicho instituto político haya realizado algún acto para deslindarse, respecto de la contratación o adquisición del promocional que nos ocupa y al haberse acreditado que el mismo no forma parte de las prerrogativas que este Instituto da a los partidos políticos, válidamente se arriba a la conclusión que el Partido de la Revolución Democrática realizó una adquisición de manera pasiva de tiempo en radio, lo que en la especie actualiza una transgresión al contenido de los artículos 159, párrafo 4; 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito en contra del Partido de la Revolución Democrática.

DECIMOTERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN POR CUANTO HACE A LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN RADIO POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la trasgresión a la normativa comicial federal por parte del Partido de la Revolución Democrática, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 458, párrafo 5 [circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa] y 456, párrafo 1, inciso a) [sanciones aplicables a los partidos políticos] de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

## **I.-** Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- > Bien jurídico tutelado
- > Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- > Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

# El tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
Constitucional y Legal.  En razón de que se trata de la vulneración de un precepto de la Constitución y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Adquisición de tiempo en radio	El Partido de la Revolución Democrática realizó la adquisición de tiempo en radio, a través de la difusión del material auditivo identificado con la clave RA00663-14.	Constitución Política de los

## El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 159, párrafo 4 y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen como prohibición de los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

De lo anterior, se puede colegir que el legislador determinó que ningún partido político, candidatos o precandidatos, en forma directa o por tercera personas, podrá contratar o adquirir, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

## La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, la conducta que se efectuó por parte del **Partido de la Revolución Democrática**, al haber adquirido tiempo en radio a través de la difusión simulada de un ejercicio periodístico en favor del Partido de la Revolución Democrática y su candidatura, se concreta a una sola infracción consistente en la **adquisición de tiempo en radio**, razón por la cual se debe considerar que existe singularidad de la falta acreditada.

# Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo. La irregularidad atribuible al Partido de la Revolución Democrática, estriba en haber adquirido tiempo en radio. Lo cual fue acreditado con las respuestas dadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto así como por el representante legal de "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V." y Álvaro Alatorre García; por lo que se estima que con dicha conducta, el denunciado trasgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 159, párrafo 4 y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **B)** Tiempo. La trasgresión los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 159, párrafo 4 y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de referido denunciado, tuvo verificativo particularmente en el período comprendido del veinticuatro al veintisiete de junio de dos mil catorce.
- **C)** Lugar. La irregularidad atribuible al Partido de la Revolución Democrática, se presentó en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

## Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que sí existió por parte del Partido de la Revolución Democrática la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 159, párrafo 4 y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que, como se ha mencionado en el considerando anterior, no realizó acción alguna tendente a deslindarse efectivamente de la difusión del contenido auditivo denunciado, el cual fue difundido en múltiples ocasiones.

### Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

En el presente asunto, no se considera que existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, en razón de que la falta que se atribuye al Partido de la Revolución Democrática, se actualizó en una sola ocasión, al haberse acreditado una única adquisición de tiempo en radio.

## Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por el Partido de la Revolución Democrática tuvo verificativo particularmente en el mes de junio de dos mil catorce, en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

Dicha conducta es de carácter pasiva, pues su actuar consistió en la omisión de realizar alguna acción para deslindarse de la difusión en radio con la que se vio beneficiado.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- > Sanción a imponer
- > Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

## La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por el denunciado consistió en la adquisición de tiempo en radio, lo que implicó un beneficio para el Partido de la Revolución Democrática y para su otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, por lo que debe calificarse con una **gravedad ordinaria** al tratarse de una vulneración de carácter constitucional y legal.

Lo anterior es así, debido a que calificar la conducta con una gravedad menor resultaría irrisoria, ya que la infracción implica una trasgresión de la norma constitucional y legal.

En efecto, la cuestión a determinar en ese sumario consistía en acreditar que el Partido de la Revolución Democrática, realizó una adquisición de tiempo en radio, lo que se acreditó derivado de la investigación realizada por esta autoridad, en específico de los informes rendidos la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y lo manifestado por el representante legal de "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V." y por Álvaro Alatorre García.

Por tales circunstancias se reitera que la calificación de la gravedad de la conducta en el presente caso es ordinaria.

# Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido de la Revolución Democrática, por incumplir con la prohibición establecida en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos en relación con los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 159, párrafo 4, y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un Procedimiento

Administrativo Sancionador Electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Se debe destacar que la autoridad administrativa electoral nacional, para la imposición de las sanciones, cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los partidos políticos, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de

la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquella.

Como podemos observar, del contenido del artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el legislador previó dos hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los partidos políticos por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir, de entre el catálogo referido, la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo 1, inciso a), fracción II, establece como sanción a imponer a los partidos políticos, una multa de <u>hasta diez mil días</u> de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo cual pudiera duplicarse en caso de reincidencia.

En el caso concreto, en principio debe hacerse notar que no estamos en presencia de un Proceso Electoral de carácter federal, sino local; debe considerarse por una parte que si bien la elección local del estado de Nayarit, por otra parte, debe ponderarse también que el promocional que se determinó como infractor se expuso al electorado en el período comprendido del veinticuatro al veintisiete de junio de dos mil catorce, con un total de sesenta impactos.

Por los motivos antes expuestos y al tratarse de una violación constitucional, la cual protege la equidad de la contienda electoral, se estima que el monto base a

considerar para determinar la sanción a imponer parte de una base por la cantidad de **1,000 (un mil)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En tal sentido, atendiendo a la calificación de la gravedad como ordinaria y a la participación a través de un tercero del Partido de la Revolución Democrática en la adquisición de tiempos en radio para difundir propaganda electoral distinta a la ordenada a este Instituto, conforme a lo ya expresado, esta autoridad considera que el monto base de la sanción a imponer a dicho instituto es la que se detalla a continuación:

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (SMGVDF)	CUANTÍA LÍQUIDA
Partido de la Revolución Democrática	1000	\$67,290.00

Ahora bien, esta sanción podría incrementarse atendiendo a los elementos objetivos con los que esta autoridad cuenta, para determinar el monto final del correctivo a imponer.

En ese tenor, y tomando en consideración que la propaganda denunciada (sobre la que se determinó el presente procedimiento como fundado), se difundió en radio y televisión en la emisora **XHEJ-FM**, en el período comprendido del veinticuatro al veintisiete de junio de dos mil catorce, con un total de sesenta impactos, periodo de campañas del Proceso Electoral Local que se desarrolló en el estado de Nayarit, se estima pertinente incrementar la sanción aludida en un cinco por ciento (5%), para quedar como sigue:

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO POR LA TEMPORALIDAD DE LA DIFUSIÓN (5%)
PRD	\$67,290.00 (1000 DSMGVDF)	\$3,364.50 (50 DSMGVDF)

De igual forma, esta autoridad al realizar un análisis a las consecuencias de la adquisición de tiempo en radio del sujeto denunciado, y que consistió en un total de 60 (sesenta) impactos, lo que implicó un tiempo de 180 minutos de transmisión del promocional a través de la emisora identificada con las siglas XHEJ-FM, por lo cual debe considerarse como un elemento objetivo más para que se incremente el monto base, se le adicionará dos días de salario mínimo general vigente por cada impacto, como se detalla a continuación:

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO POR EL TIEMPO DE DIFUSIÓN DE 60 PROMOCIONALES
PRD	\$67,290.00 (1000 DSMGVDF)	\$8,074.80 (120 DSMGVDF)

SUJETO	TOTALES	
	\$67,290.00 (1,000 DSMGVDF)	
Partido de la Revolución Democrática	\$3,364.50 (50 DSMGVDF)	
	\$8,074.80 (120 DSMGVDF)	
Monto de la Multa	\$78,729.30 (1170 DSMGVDF)	

Tomando en consideración lo antes precisados, resulta dable sancionar al Partido de la Revolución Democrática, con una multa por el equivalente a 1,170 (Mil ciento setenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$78,729.30 (setenta y ocho mil setecientos veintinueve pesos 30/100 M.N) [cifra calculada al segundo decimal].

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares a futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática.

#### Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye al Partido de la

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Revolución Democrática, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 159, párrafo 4 y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG106/2014, emitido por este Consejo General el día catorce de julio del año en curso, se estableció que el Partido de la Revolución Democrática recibiría mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

Sujeto	Monto de la ministración mensual
Partido de la Revolución Democrática	\$53,175,992.69

Ahora bien, según fue informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos Instituto. través del oficio de este а INE/DEPPP/DPPF/2764/2014, el monto de la ministración mensual correspondiente a octubre de dos mil catorce debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

Sujeto	Importe de la ministración de octubre de 2014	sanciones	Importe del mes de octubre de 2014 por el convenio PRD-INE	Importe total de la ministración
Partido de la Revolución Democrática	\$53,175,992.69	\$19,945.60	\$28,142,555.44	\$25,013,491.65

## Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa, respecto al monto del financiamiento que recibirán por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de agosto, los siguientes porcentajes:

Sujeto	Cuantía Líquida de la Sanción	Porcentaje respecto al financiamiento anual por actividades ordinarias permanentes
Partido de la Revolución Democrática	\$78,729.30 (1170 DSMGVDF)	%0.012

**Nota:** Porcentajes expresados hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al Partido de la Revolución Democrática, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto para el mes de octubre, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

DECIMOCUARTO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA PRESUNTA CALUMNIA EN CONTRA DE ADRIÁN GUERRA PADILLA. OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT. ATRIBUIBLE A "OPERADORA DE MEDIOS DEL PACÍFICO S.A. DE C.V.", CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHEJ-FM, "LA PATRONA 93.5 FM" Y A ÁLVARO ALATORRE GARCÍA. En el presente Considerando mediante el estudio de fondo de los hechos generadores del presente procedimiento, se determinará si "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM, "La Patrona 93.5 FM" y Álvaro Alatorre García, calumniaron a Adrián Guerra Padilla, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, con motivo de la difusión del promocional de radio identificado con la clave RA00663-14, al ser vinculado con el Partido Revolucionario Institucional, siendo que fue postulado a dicho cargo de elección popular por Movimiento Ciudadano y, por consiguiente, si infringieron lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo establecido en el artículo 247. párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos.

#### 1. Marco normativo

El ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, de las coaliciones, de sus candidatos, afiliados, militantes o simpatizantes, a través de los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 247, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que establecen lo siguiente:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. [...]

*Apartado C.* En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

#### Artículo 247.

[...]

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

### Ley General de Partidos Políticos

#### Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas".

En tal sentido, no debe perderse de vista que las disposiciones constitucionales y legales transcritas formaron parte de la reforma constitucional electoral del año en

curso, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral así como la máxima publicidad que garantizan la transparencia en las elecciones.

En efecto, antes de la citada reforma, el precepto constitucional en cita establecía, en la parte que interesa lo siguiente: "Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas", actualmente establece "Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas".

Como se advierte, nuestra Ley Máxima ya no contiene el supuesto de la denigración a las instituciones y a los partidos políticos; sin embargo continúo con la previsión de la calumnia hacía las personas, lo cual permite a esta autoridad resolver el fondo del presente asunto por cuanto hace a esta infracción.

#### 2. Estudio de fondo

Una vez acreditada la difusión del material radiofónico objeto de análisis y el contexto en que fue difundido, lo procedente es determinar si su contenido tiene algún elemento que se considere calumnioso en contra de Adrián Guerra Padilla, otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

El partido político quejoso señaló que el material auditivo de mérito (cuya transcripción fue reseñada en el considerando DECIMOCUARTO de este proyecto, y deberá tenerse por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias)pretendía vincular a Adrián Guerra Padilla con el Partido Revolucionario Institucional, siendo que fue postulado por Movimiento Ciudadano, lo que a su juicio se actualiza en las siguientes frases "el PRI diseñó una estrategia para polarizar el voto opositor, impulsando por un lado la candidatura del ex panista Adrián Guerra por la vía del partido Movimiento Ciudadano" y "Adrián Guerra ha caído en el juego sucio del PRI y se ha prestado para restarle votos al candidato del PRD Héctor Paniagua".

Una vez precisado lo anterior, en principio debe decirse que la hipótesis normativa que regula la infracción a la cual se refiere el quejoso, está contenida en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 247, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos.

Como se advierte de los preceptos jurídicos transcritos, lo que la normativa comicial federal proscribe es la difusión de propaganda política o electoral, **por parte de los partidos políticos**, que contenga expresiones que calumnien a las personas.

En el caso a estudio, en primer lugar debe señalarse que de las pruebas que han sido valoradas, esta autoridad puede inferir que los denunciados carecen de algún lazo con Partido Político Nacional o candidato a cargo de elección popular; tal como consta en las respuestas otorgadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, quienes refirieron que tanto Sergio Arturo Guerrero Benítez, representante legal de "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionario de la emisora XHEJ-FM "La Patrona 93.5 FM", como Álvaro Alatorre García, no se encuentran vinculados a ninguno de los institutos políticos denunciados.

En ese sentido, para esta autoridad es inconcuso que el promocional identificado como RA00663-14 que dio origen al presente procedimiento especial sancionador fue elaborado por Álvaro Alatorre García, locutor de una emisora de radio cuya señal es difundida a través de la frecuencia 93.5 FM, en Puerto Vallarta, Jalisco, con cobertura en Bahía de Banderas, Nayarit, concesionada a "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V."; esto es, por sujetos distintos a un instituto político.

De igual forma, debemos tener en cuenta que las disposiciones normativas que prevén la infracción en estudio, establecen que los partidos políticos deberán abstenerse de emplear frases que calumnien a las personas en la propaganda política o electoral que difundan, esto es, la infracción consistente en la calumnia se presenta a través de la difusión de propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos.

Al respecto, si bien es cierto que en sentido estricto esta prohibición de emplear frases que calumnien a las personas está dirigida a aquella propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, en el presente asunto nos encontramos ante propaganda con contenido electoral ordenada por sujetos

distintos al Instituto Nacional Electoral, toda vez que la misma se encontraba íntimamente ligada al Proceso Electoral que se desarrollaba en el estado de Nayarit, particularmente en el municipio de Bahía de Banderas.

Lo anterior es así, en virtud de que del contenido del promocional denunciado se advierten los siguientes elementos:

"Hoy el voto útil vuelve a ponerse de moda en las elecciones de Navarit, particularmente en Bahía de Banderas", "el PRI diseñó una estrategia para polarizar el voto opositor, impulsando por un lado la candidatura del ex panista Adrián Guerra por la vía del partido Movimiento Ciudadano y por la otra al ex secretario del Ayuntamiento Juan O'Connor quien es el candidato del PT", "de acuerdo a algunas encuestas el candidato del Movimiento Ciudadano se encuentra en el tercer lugar de la contienda con el 15% de las preferencias" "Adrián Guerra está fuera de la contienda por más que sus operadores traten de hacer creer que tiene posibilidades de triunfo. En realidad Adrián Guerra ha caído en el juego sucio del PRI y se ha prestado para restarle votos al candidato del PRD Héctor Paniagua, quien de acuerdo a algunas encuestas realizadas por el propio PRI va se encuentra en el primer lugar de la contienda". "no sería extraño que en la recta final de este proceso los simpatizantes de Adrián Guerra terminen convencidos de que es mejor votar por el PRD recurriendo al voto útil porque de lo contrario sólo estarían beneficiando al candidato del PRI". "Adrián Guerra se encamina hacia la peor derrota de su carrera política, por lo mismo también le sería de gran utilidad analizar sus posibilidades y hacer alianza de nueva cuenta con Héctor Paniagua, fortaleciendo un frente opositor al PRI que sería invencible el próximo 6 de julio. Esa es la disyuntiva de Adrián Guerra y sus seguidores; seguir en la contienda para beneficiar al PRI o recurrir al voto útil para fortalecer a Héctor Paniagua y contribuir a un triunfo contundente del PRD".

Al respecto, resulta aplicable al caso que nos ocupa, lo sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 37/2010, cuyo rubro es "PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".

No obstante lo anterior, la calidad de la propaganda difundida en el promocional de mérito, resulta insuficiente para que en el presente caso se actualice la infracción consistente en la calumnia a Adrián Guerra Padilla, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, al no realizar una imputación directa a dicho ciudadano respecto a la comisión de algún delito, máxime que el objetivo de dicho mensaje es el llamado a emplear el "voto útil" en favor del otrora candidato del Partido de la Revolución Democrática" en dicha contienda.

Por todo lo anteriormente manifestado, esta autoridad considera que los hechos materia de queja a que se refiere el inciso e) del apartado denominado "Litis",

consistentes en la presunta calumnia a Adrián Guerra Padilla, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, al ser vinculado con el Partido Revolucionario Institucional, siendo que fue postulado a dicho cargo de elección popular por Movimiento Ciudadano, derivado de la difusión del contenido auditivo identificado con la clave RA00663-14, en modo alguno podrían configurar la infracción analizada, por lo cual, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM, "La Patrona 93.5 FM" y Álvaro Alatorre García, deberá declararse infundado.

**DECIMOQUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <sup>10</sup> debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Álvaro Alatorre García, por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo establecido en los artículos 159, párrafo 5; 447, párrafo 1, incisos b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta contratación de propaganda en radio, en territorio nacional, dirigida a influir en las preferencias

\_

¹º Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10³), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10³.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

electorales de los ciudadanos, derivada de la difusión del promocional identificado como RA00663-14 a través de la emisora XHEJ-FM de la cual es concesionaria "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V." "La Patrona 93.5 FM", en términos del Considerando SÉPTIMO.

**SEGUNDO.** Se **declara fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM, "La Patrona" 93.5 FM, por cuanto hace a la contratación y difusión de propaganda electoral en radio distinta a la ordenada por este Instituto, con motivo de la transmisión del promocional de radio identificado como RA00663-14, al haber conculcado lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los dispositivos 159, párrafo 5, y 452, párrafo 1, incisos a), b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando OCTAVO.

TERCERO. Se impone a "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM, "La Patrona" 93.5 FM, una sanción consistente en una multa por la cantidad de 1,210 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2014, (momento en que se realizó la conducta) equivalente a la cantidad de \$81,420.90 (ochenta y un mil cuatrocientos veinte pesos 90/100 M.N.), en términos de lo establecido en el Considerando NOVENO.

CUARTO. Se declara fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Héctor Miguel Paniagua Salazar, otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por haber conculcado lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 159, párrafo 4, y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta adquisición de tiempo en radio derivada de la difusión del material identificado con la clave RA00663-14, toda vez que de su contenido se deriva la posible obtención de un beneficio a su favor, en términos del Considerando DÉCIMO.

QUINTO. Se impone a Héctor Miguel Paniagua Salazar, otrora candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una multa de 400 (cuatrocientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de

**\$26,916.00** (veintiséis mil novecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal], en términos de lo establecido en el Considerando UNDÉCIMO.

**SEXTO.** Se **declara fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, por haber conculcado lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 159, párrafo 4, y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta adquisición de tiempo en radio con motivo de la difusión del material identificado con la clave RA00663-14, toda vez que del contenido del mismo se advierte la posible obtención de un beneficio en favor de dicho partido político, en términos del Considerando DUODÉCIMO.

SÉPTIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una multa por el equivalente a 1,170 (Mil ciento setenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$78,729.30 (setenta y ocho mil setecientos veintinueve pesos 30/100 M.N) [cifra calculada al segundo decimal], en términos de lo establecido en el Considerando DECIMOTERCERO.

OCTAVO. Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de "Operadora de Medios del Pacífico S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHEJ-FM, "La Patrona" 93.5 FM y Álvaro Alatorre García, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo establecido en el artículo 247, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del Considerando DECIMOCUARTO.

**NOVENO.** En términos del artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico *e5cinco*, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga <a href="http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm">http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm</a>.

**DÉCIMO.** El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**UNDÉCIMO.** En términos del artículo 457, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

**DUODÉCIMO.** En caso de que los sujetos sancionados incumplan con los Resolutivos identificados como TERCERO y QUINTO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DECIMOTERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado *"recurso de apelación"*, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada, en términos del Considerando DECIMOQUINTO.

**DECIMOCUARTO.** Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

**DECIMOQUINTO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de octubre de dos mil catorce, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciado Javier Santiago Castillo, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA